



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 05826-2011-0-
1706-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO LABORAL,
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE,
PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

DELGADO ORDERIQUE, FERMIN ELISEO
ORCID:0000-0001-7969-6861

ASESORA

URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Delgado Orderique, Fermín Eliseo

ORCID: 0000-0001-7969-6861

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mg. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 000-0001-7099-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

MGTR. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

MGTR. QUEZADA APÍAN, PAÚL KARL
MIEMBRO

MGTR. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
MIEMBRO

MGTR. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mis hijos, a mi amada esposa Stela, que son mi inspiración, mi fuerza de vida y las personas que lograron en mí la motivación suficiente para concluir mi carrera.

Los amo.

Fermin. Eliseo Delgado Orderique

DEDICATORIA

Con mucho afecto a todos y cada uno de los Docentes, de los cuales recibí sus enseñanzas y sabios conocimientos, que enriquecerán el desarrollo de mi profesión; así mismo a mis compañeros de aula, por el constante apoyo brindado.

Fermin. Eliseo Delgado Orderique

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 5826-2011-0-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta); de nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: Se han dado cumplimiento de los plazos por las partes procesales demandante y demandado, sin embargo se evidencia el incumplimiento de estos por el órgano Jurisdiccional, hay claridad en dieciséis de las dieciocho resoluciones emitidas, hay congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se aprecia las condiciones que garantizan el debido proceso en relación a las partes, hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas por las partes y los puntos controvertidos, y finalmente hay la idoneidad de los hechos expuestos. En conclusión se logró identificar el cumplimiento de los plazos, igualmente hubo claridad en dieciséis resoluciones, existió congruencia de los puntos controvertidos, se garantizaron las condiciones del debido proceso, existió congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, y finalmente se evidencia la idoneidad de los hechos sobre reconocimiento como trabajador permanente así como en el reconocimiento del tiempo de servicios.

Palabras claves: Congruencia, idoneidad, muestreo, pretensiones, retrospectivo.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on challenging the Administrative Resolution in File No. 5826-2011-0-1706-JR-LA-02, Second Labor Court, Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru 2020? The objective was to determine its characteristics; it is of a quantitative-qualitative type (Mixed); exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used to collect the data, and an observation guide was used as an instrument. The results revealed: The deadlines have been met by the plaintiff and defendant procedural parties, however the non-compliance of these by the Jurisdictional body is evident, there is clarity in sixteen of the eighteen resolutions issued, there is consistency of the controversial points with the position of the parties; the conditions that guarantee due process in relation to the parties are appreciated, there is consistency of the evidentiary means admitted with the claims raised by the parties and the controversial points, and finally there is the suitability of the facts presented. In conclusion, it was possible to identify compliance with the deadlines, there was also clarity in sixteen resolutions, there was consistency of the controversial points, the conditions of due process were guaranteed, there was consistency of the evidentiary means admitted with the claims and the controversial points, and finally, the suitability of the facts regarding recognition as a permanent worker as well as in the recognition of the time of service is evidenced.

Keywords: Congruence, suitability, sampling, claims, retrospective.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
a) Caracterización del problema.....	4
b) Enunciado del problema.....	6
c) Objetivos de la investigación.....	6
d) Justificación de la investigación.....	7
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	16
2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal.....	16
2.2.1.1. La acción.....	16
2.2.1.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.2. Características de la Acción.....	17
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.....	18
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.4. Principios Constitucionales aplicables a la función Jurisdicción.....	21

2.2.1.3. La Competencia.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la Competencia.....	25
2.2.1.4. La Pretensión.....	26
2.2.1.4.1. Definición.....	26
2.2.1.4.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa.....	28
2.2.1.5. El Proceso.....	29
2.2.1.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.3. El proceso como garantía Constitucional.....	31
2.2.1.5.4. El debido Proceso formal.....	31
2.2.1.6. El Proceso Especial.....	32
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.....	33
2.2.1.7.1. Definición.....	33
2.2.1.7.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	34
2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	35
2.2.1.7.4. Regulación.....	35
2.2.1.7.5. Tramite del Proceso Contencioso Administrativo.....	35
2.2.1.7.6. El Proceso Contencioso Administrativo en la vía Especial.....	35
2.2.1.8. Sujetos del Proceso.....	36
2.2.1.8.1. El Juez.....	36
2.2.1.8.2. El Demandante.....	37
2.2.1.8.3. El Demandado.....	37
2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	37
2.2.1.9.1. La Demanda.....	37
2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda.....	38
2.2.1.10. Los puntos controvertidos.....	38
2.2.1.10.1. Definición.....	38
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto de estudio.....	39

2.2.1.11. La prueba.....	39
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	39
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	41
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.....	41
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.11.6. La carga de la prueba.....	42
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	44
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	44
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial.....	44
2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	46
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.11.12. La valoración conjunta.....	48
2.2.1.11.13. El principio de adquisición.....	48
2.2.1.11.14. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.11.15. Las pruebas y la sentencia.....	50
2.2.1.12. Las Excepciones.....	51
2.2.1.12.1. Definición.....	51
2.2.1.12.2. Clases de Excepciones.....	51
2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.....	55
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.13.1. Definición.....	56
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.14. Las Sentencia.....	57
2.2.1.14.1. Definición.....	57
2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación.....	58
2.2.1.14.3. La Motivación de la Sentencia.....	59
2.2.1.15. Medios Impugnatorios.....	59
2.2.1.15.1. Definición.....	59

2.2.1.15.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	60
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	61
2.2.2. Bases Teóricas de tipo Sustantivo.....	63
2.2.2.1 Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	63
2.2.2.1.1 El reconocimiento como trabajador permanente.....	63
2.2.2.1.1.1. Concepto.....	63
2.2.2.1.2. El reconocimiento de tiempo de servicio.....	66
2.2.2.1.2.1. Concepto.....	66
2.2.2.2. Derecho Administrativo.....	67
2.2.2.2.1. Definición.....	67
2.2.2.3. Derecho de petición Administrativa.....	68
2.2.2.3.1. Definición.....	68
2.2.2.4. El Acto Administrativo.....	68
2.2.2.4.1. Definición.....	68
2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos.....	68
2.2.2.4.3. Regulación.....	69
2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo.....	69
2.2.2.5.1. Definición.....	69
2.2.2.5.2. Principios.....	70
2.2.2.6. Los Recursos Administrativos.....	73
2.2.2.6.1. Definición.....	73
2.2.2.6.2. Clases de recursos Administrativos.....	73
2.2.2.7. El Silencio Administrativo.....	74
2.2.2.7.1. Definición.....	74
2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo negativo.....	74
2.2.2.8. La exigencia del agotamiento de la vía Administrativa.....	74
2.3. Marco Conceptual.....	75
III. HIPÓTESIS.....	76
IV. METODOLOGIA.....	76
4.1. Tipo de la investigación.....	76
4.2. Nivel de la investigación.....	77
4.3. Diseño de la investigación.....	78

4.3.1. Unidad de análisis.....	79
4.4. Universo y muestra.....	80
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	81
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	82
4.7. Plan de análisis.....	83
4.8. Matriz de consistencia.....	84
4.9. Principios éticos.....	86
V. RESULTADOS.....	86
5.1. Resultados.....	86
5.2. Análisis de resultados.....	95
VI. CONCLUSIONES.....	100
Referencias bibliográfica.....	101
Anexos.....	107
Anexo 1. Cronograma de actividades.....	107
Anexo 2. Presupuesto.....	108
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	109
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	110
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	127

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Cumplimiento de plazos.....	86
Cuadro N° 2: Claridad de Resoluciones.....	91
Cuadro N° 3: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	91
Cuadro N° 4: Condiciones que garantizan del debido proceso.....	92
Cuadro N° 5: Congruencia de los medios probatorios admitidos, con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.....	93
Cuadro N° 6: Idoneidad de los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente para sustentar la causal invocada.....	94
Cuadro N° 7: Idoneidad de los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios.....	95

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, reconocimiento como trabajador permanente, reconocimiento de tiempo de servicios; expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02, tramitado en el 2° Juzgado laboral de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial - Lambayeque, Perú.

Con relación a la “caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009) .

En relación al proceso puede conceptualizarse, como un conjunto de herramientas o medios mediante el cual los órganos jurisdiccionales aplican para atender a los demandantes que solicitan la defensa de sus derechos; siendo dirigido por un juez, quien queda autorizado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la polémica planteada ante su despacho.

En lo relacionado al problema iniciado “es el incumplimiento por parte del estado a través de sus instituciones públicas el no acatamiento y cumplimiento de las leyes y normas legales vigentes para la realización de un derecho; específicamente, en el servidor público. La vía crucis del trabajador comienza al solicitar el reconocimiento como trabajador con contrato permanente, reconocimiento de tiempo de servicios y otros; el cual es denegado por la entidad administrativa. El servidor al ser negada su petición en vía de apelación pide se eleve al superior Jerárquico, y al finalizar la vía administrativa por no estar de acorde a la ley. Agotada la vía administrativa el servidor en busca de justicia acude al poder judicial, a fin de que este organismo del estado proteja su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; en un proceso contencioso administrativo” amparado en la constitución política del Perú Art. 148 y

la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Modificado por el D.L N° 1067 y aprobado por D.S N° 013-2008-JUS.

En cuanto al actual estudio, se trata de una propuesta de Investigación derivada de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, cuyo último fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del Derecho.

Como consecuencia de ello, el desarrollo de este trabajo se efectuara en atención a la normatividad interna de la Universidad, se tendrá como objeto de estudio un proceso Judicial cierto, el cual registra evidencias de la aplicación del Derecho; igualmente, por las razones que inducen a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversas manifestaciones las que dan cuenta de la existencia de la situación problemática, en dicha razón se señala la siguiente encuesta:

En la encuesta realizada en el año 2015, (INFOBAE América; 2015), sobre el grado de satisfacción que tienen los Ciudadanos de América Latina sobre los tribunales de Justicia, encuesta que fue realizada a un total de 10 países; arroja el siguiente resultado: el número uno; que significa el país con menor confianza ciudadana, fue Paraguay, en este caso los resultados otorgaron un porcentaje de 32,7 sobre 100, en segundo lugar se ubicó a Perú con un porcentaje de 35,5, el tercer lugar le correspondió a Ecuador con un porcentaje 38,6; seguidos de Haití 39,6; Bolivia 40,1; Argentina 41,1; Venezuela 41,9; Trinidad y Tobago 42,6; Chile 44,1, y finalmente Guatemala con el porcentaje de 44,4. En dicha razón el informe concluye señalando la grave debilidad institucional existente, así como la evidencia de una inestabilidad política manifiesta desde las últimas décadas; esto a consecuencia de los constantes y bruscos cambios de gobiernos; por lo señalado crece la posibilidad de la realización de estudios sobre la realidad judicial peruana.

En lo que respecta a la metodología se ha tomado en cuenta lo siguiente:

1) La unidad de análisis, se trata de un Proceso Judicial documentado recaído en el expediente judicial N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02- el cual será la base

documental de la presente investigación para efectos de selección, se empleó un muestreo NO probabilístico, denominado muestreo intencional.

2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán la de observación y el análisis de contenido; así como el instrumento que se utilizará, será una guía de observación con la correspondiente nota de campo.

3) En referencia a la elaboración del marco teórico, el cual guiará la Investigación, será paulatina y sistemática, en atención a la naturaleza del proceso existente en el expediente (se contara con contenidos de tipo procesal y sustantivo, dicho efecto dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada).

4) En relación a la recolección y plan de análisis de datos, este se dará por etapas: en dicha razón se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) con la identificación de los datos requeridos, esto en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, con la finalidad de asegurar su asertividad.

5) Los resultados se mostrarán en cuadros con evidencias empíricas las cuales serán tomadas del objeto de estudio, esto para asegurar la confiabilidad de los resultados.

En definitiva, el informe de Investigación se adecuara al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019); en consecuencia quedara plasmada de la siguiente manera, en la parte preliminar se observará el título (Carátula); seguido del equipo de trabajo, jurado y asesor, continuando con el agradecimiento y/o dedicatoria, resumen e índice; el cuerpo del proyecto evidenciará: 1) La introducción. Que está conformada por el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado); los objetivos y la justificación de la Investigación. 2) La revisión de la literatura. Que contendrá los antecedentes, las bases teóricas de la investigación (procesal y sustantivo) y el marco conceptual 3) La hipótesis. 4) La metodología. Que estará conformada por el tipo, nivel, diseño de la investigación; el universo y

muestra, la definición y operacionalización de la variable e indicadores; las técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Los resultados y análisis de los resultados. 6) Las conclusiones y finalmente las referencias bibliográficas y anexos.

a) Caracterización del problema

Conforme lo señala la Constitución Política de 1993, la administración de justicia en el Perú, es competencia del Poder Judicial; que es el encargado de resolver los conflictos a través de sus órganos Jurisdiccionales.

“El problema de los sistemas judiciales a nivel mundial es la corrupción, este problema como consecuencia niega el acceso a la justicia y básicamente a un juicio justo y equitativo e incluso se puede estimar la negativa a un simple juicio”

“El trato equitativo frente a la ley es un pilar de las sociedades democráticas. Cuando las cortes ceden ante la corrupción por avaricia o conveniencia política, la balanza de la Justicia se inclina y el ciudadano común se ve perjudicado,” fueron las declaraciones hechas por la Presidenta de Transparencia Internacional, Huguette Labelle; en la presentación del informe global de la corrupción en el año 2007, publicado el 24 de Junio en Londres y Nairobi.

“La corrupción judicial implica que la voz del inocente no es escuchada, mientras que los culpables son libres de actuar con impunidad”, fueron las declaraciones hechas por Laballe.

A la conclusión que llegó el Nuevo informe global de la corrupción, es que un juez un juzgado corrupto deteriora, daña la capacidad de la comunidad Internacional por un enjuiciamiento del delito internacional e impide el camino a la Justicia, de la misma forma por las compensaciones por las violaciones en los casos de derechos humanos.

Igualmente perjudica el crecimiento económico, crea desconfianza de la población así como de los inversionistas, y ello no permite la disminución de la pobreza.

Un Poder Judicial carente de una gestión por resultados enfrenta limitaciones para mejorar su eficacia y su transparencia. Esa fue una de las conclusiones expuestas en el segundo informe del Estado de la Justicia presentado la mañana de este miércoles por el programa Estado de la Nación en el primer circuito judicial de San José.

Los principales hallazgos del segundo informe muestran a un gobierno judicial con indicadores de productividad que caen, pese a que sus recursos aumentan y la cantidad de casos que en el sistema se procesan disminuyen. "Efectivamente hablamos de un desconexión entre los recursos y la productividad del órgano judicial. Se podría decir, por ejemplo, que esas mismas limitaciones que enfrenta el Poder Judicial inciden de una u otra forma en la confianza que tiene la población en el sistema de justicia, la misma que ha caído unos 20 puntos porcentuales", subrayó la coordinadora del informe, Evelyn Villarreal. Publicación Diario el Financiero, Costa Rica, 2017.

(León, 2008). En lo referente a la excesiva demora en los procesos judiciales por parte de los servidores de este poder y mientras sigan sin aceptar que existe este problema, demostrando con ello ineficiencia, y la supuesta formalidad innecesaria que deben llevarse estos procesos, y sumado a ello la corrupción existente. Esto no cambiara mientras la ciudadanía y el poder político no lo asuman responsablemente así como el debido compromiso de la reforma.

Asimismo lo manifestado por parte del Juez Supremo Duberli Rodríguez, quien refiere que no considera que la corrupción sea el mayor problema de este poder del Estado considerando en su apreciación que el inconveniente es "la lentitud procesal". Fueron las declaraciones hechas en rpp noticias, sin embargo reconoció la existencia de "casos aislados" en corrupción, señalando que estos deben verse en la OCMA y el CNM.

"He hecho una afirmación y no voy a dar un paso atrás en lo que yo digo: el problema principal del Poder Judicial no es la corrupción, por tanto el tanto de la moralización. El problema principal del Poder Judicial es la lentitud procesal". Aseguro en diálogo con RPP Noticias. 2016.

De igual forma Iván Sequeiros. Gaceta Jurídica 2015. Señalo “El desinterés interesado para que el sistema de justicia siga sistemáticamente precario resulta evidente y ese desinterés viene de todos los sectores, esencialmente de la clase política. El gobierno está en la ineludible obligación de atender las demandas mínimas que hace el sistema de justicia, para fortalecerlo y lograr confrontar los problemas con solvencia de manera tal que se establezca el Estado y tengamos, efectivamente, un sólido progreso. El Perú no se desarrolla más porque muchos actores privilegian su interés personal por encima del interés estatal, razón adicional para presenciar este deporte nacional de las denuncias ante el sistema de justicia”.

En este sentido, en atención a esta necesidad y en lo que concierne a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. Por lo consiguiente, éste proyecto emana de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial en calidad de cosa Juzgada.

Con ésta razón el expediente escogido para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo contencioso administrativo, sobre impugnación de resolución administrativa; la pretensión judicializada es el reconocimiento como trabajador con contrato permanente, reconocimiento de tiempo de servicios y otros; el número es # 05826-2011-0-1706-JR-LA-02, del 2° Juzgado Laboral de Chiclayo, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque, Perú.

b) Enunciado del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa; expediente # 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; 2° Juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2020?

c) Objetivos de la investigación

c.1) Objetivo General

Determinar las características del proceso Judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; 2° Juzgado

laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020

c.2) Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos del proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones del proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con las posiciones de las partes del proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso del expediente judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos que se encuentran establecidos en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos expuestos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente señalados en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.
7. Identificar si los hechos expuestos por el reconocimiento del tiempo de servicios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

d) Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica, en aplicación a la normativa vigente, la Ley Universitaria señala la obligatoriedad en el conocimiento y desarrollo de un trabajo de investigación, para la obtención del Grado Académico.

También se Justifica, por la problemática y desconfianza existente hoy en día en el sistema Judicial Peruano, la corrupción, la falta de celeridad en los procesos; la poca efectividad en la aplicación de la norma en la emisión de las sentencias Judiciales en calidad de cosa Juzgada las cuales no gozan de aceptación por parte de la población. Por lo que con esto no se pretende revertir la problemática en la que se encuentra hoy el sistema Judicial Peruano; ya que para revertir este monumental problema tendría que necesariamente intervenir el Estado, a través del Ministerio De Economía y

Finanzas MEF y el presupuesto público designado a favor de esta institución, la no injerencia política y otros, Por lo que la razón de mayor relevancia se justifica en crear mayor sensibilidad humana, no solo en los Jueces sino también en todos aquellos que administran Justicia, a fin de que esta sea aplicada sin miramientos ni distinciones materiales o personales. Ya que esto generaría en los ciudadanos de a pie ir creando confianza en la emisión de estos fallos.

Esta Investigación permitirá al estudiante, fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y elevar su nivel profesional.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se tiene los siguientes antecedentes Internacionales, Nacionales y locales.

En la Investigación de Delgado Galárraga Mario (Ecuador - 2014) Titulado: *La Eficacia en la aplicación del silencio Administrativo dentro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*. Concluye **1)** El Silencio Administrativo en la legislación ecuatoriana está plasmado desde la Constitución de 1830, éste ha tenido variaciones, en la actualidad, es un acto administrativo auténtico, el cual goza de cumplimiento, independencia y ejecutoriedad. **2)** En cuanto a la naturaleza jurídica del Silencio Administrativo, ésta depende del legislador de cada país, podrá ser estimatorio o desestimatorio. Si la ley le confiere un efecto desestimatorio es un hecho administrativo, que servirá de requisito procesal para continuar con la solicitud por otra vía, por el contrario, si la misma ley le asigna efecto estimatorio, se considera un acto administrativo, el cual responde a garantizar el derecho de los administrados a ser atendidos sus pedidos. **3)** Por otra parte, el Silencio Administrativo tiene efectos positivo o negativo de acuerdo a cada materia. El efecto negativo figura en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en el Código de la Democracia, en la primera, en casos de impugnación de responsabilidades civiles culposas y reconsideraciones de órdenes de reintegro, producirá silencio administrativo negativo, mientras que en la segunda, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de

elecciones que no sean resueltas en el plazo determinado por el Código de la Democracia deberán ser resueltas, a petición de parte, por el Tribunal Contencioso Electoral, es decir la no resolución únicamente abre paso a una nueva jurisdicción. 4) El efecto positivo genera sus efectos cuando, al no existir un pronunciamiento por parte de la administración, se entiende por aceptada la petición de los administrados, desembocando en un verdadero acto administrativo presunto. En la normativa ecuatoriana una vez que ha fenecido el tiempo para que se dé respuesta a las peticiones presentadas a la Administración, éstas se entienden por aceptadas o atendidas de manera favorable. (...).

Por su parte Ortega Van Beusekom, J. (2012), en Guatemala; investigó: *“Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”*. en esta investigación el autor tiene como principal objetivo el estudio del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación, de los procedimientos de la administración pública y el proceso judicial Contencioso Administrativo con el fin de determinar la admisibilidad de la Nulidad como medio de impugnación y los argumentos jurídicos y doctrinarios sustentados por las Salas de lo Contencioso Administrativo que fundamenten la procedencia o improcedencia de dicho recurso dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Donde concluye 1) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. 2) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes

procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. 4) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo ha sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. 5) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre u en cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo.

En la Investigación de María Alejandra Fernández Zeledón. (Costa Rica-2009).
Sobre “la tutela judicial y efectiva de la aplicación del código procesal contencioso

administrativo. sus dimensiones constitucionales”, concluye lo siguiente: El principio de Justicia Pronta y Cumplida derivada de los artículos 27 y 41 de nuestro Constituyente exige de la Administración de Justicia más que la simple reducción de plazos en procura de un procedimiento ágil y oportuno sin dilaciones innecesarias que se pueden traducir en una denegación de la Justicia. Más allá de esta concepción tradicionalista de disminución de plazos en procura de la materialización de una mera declaratoria platónica de derechos; una adecuada Administración de Justicia deberá estar direccionada al fiel cumplimiento de este mandato Constitucional orientando su accionar en el dimensionamiento de una serie de elementos que permitan garantizar al administrado la tutela de sus derechos e intereses. El Derecho Administrativo actual ha generado en la Administración de Justicia profundos cambios en el diseño, estructura y modos de ejercer el poder público siendo mediante esta transformación que los medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo han comenzado a tener un papel protagónico ante un aparato estatal que debe garantizar la satisfacción del interés público. La necesidad de la Administración de brindar soluciones rápidas y satisfactorias para el administrado, muchas de las cuales en algunos casos no se encuentran dentro de las vías judiciales, ha hecho que la Corte Suprema de Justicia busque nuevas formas de solucionar conflictos con miras a dar un cambio que exige el cumplimiento de principios básicos como el de Justicia Pronta y Cumplida. El pronunciamiento de una sentencia acogida al principio de Tutela Judicial Efectiva exige de la Administración de Justicia no simplemente un pronunciamiento ágil y oportuno sino un fallo acorde con las pretensiones planteadas por el administrado en su demanda para lo cual se requiere del Administrador de Justicia sentencias con amplia fundamentación y congruencia las cuales se pronuncien sobre todos los aspectos señalados por las partes. El Código no sólo ha renovado lo referente a la tramitación del proceso reduciendo plazos, acortando etapas, sino que ha permitido su humanización, mediante la introducción de un proceso de carácter mixto el cual ha reconocido la incorporación de instrumentos y mecanismos aptos para la defensa de las situaciones jurídico-administrativas de la persona entre los que destacan, la aplicación de la oralidad la cual no solamente se configura como una excelente depuración jurídica, sino que a su vez permite el acercamiento entre el juez y las partes lo cual ha

propiciado una resolución más expedita y justa de los conflictos planteados. La conciliación intraprocesal está enfocada a contribuir a la paz social al permitir el restablecimiento del orden y la armonía entre las partes en conflicto. Respecto al procedimiento de conciliación dentro del Código Procesal Contencioso sin lugar a duda promueve un proceso que promete un carácter más ágil y desprovisto de formalismos. Se busca contribuir así con la disminución de la litigiosidad que como se pudo constatar durante la investigación se ha convertido en los últimos años en uno de los principales problemas del Poder Judicial de manera tal que con la implementación de las técnicas de conciliación solamente deberán llegar a etapa de juicio oral y público aquellos casos que por su naturaleza y complejidad no pudieron ser negociados por las partes. El Código Procesal Contencioso Administrativo sigue una línea de autonomía y autosuficiencia, la cual tiene como propósito hacer de este cuerpo normativo un texto de contenido armónico que permita la interpretación dogmática, razón por la cual cuenta con amplios y puntualizados tratamientos encaminados a satisfacer el mandato Constitucional de la Justicia Pronta y Cumplida. Esta se verá materializada a través de la ejecución de sentencia estimatoria de derechos emitida por el órgano director del proceso. Por esta razón, el Juez Ejecutor ha sido revestido por el legislador de una serie de instrumentos que le permiten instruir de una mejor manera su labor de ejecución, al otorgarle una mayor libertad de acción y decisión frente a la administración renuente a cumplir el fallo del órgano directo. Mediante el empleo de estas nuevas potestades, el Juez Ejecutor cuenta con las herramientas necesarias para hacer valer los derechos de los administrados evitando que los derechos reconocidos en sentencia queden sólo en el papel como una mera expectativa de derechos al encontrarse sujetos al principio dispositivo de las partes. Al concluir la investigación y comparar los alcances y limitaciones presentadas por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es fácil percibir la necesidad que tenía el Poder Judicial así como los Jueces Contencioso Administrativos de realizar esta reforma al Proceso Contencioso Administrativo, el cual desde los últimos 40 años se había regido por las disposiciones de la derogada Ley No. 3667, la cual proporcionaba elementos que limitaban la Tutela Judicial Efectiva de los intereses de los administrados haciéndose imperante la puesta en marcha del Aparato Judicial a través de mecanismos que le

permitieran salvaguardar los derechos del administrado. Pocas son las observaciones que se pueden hacer al nuevo cuerpo normativo por cuanto se encuentra encauzado sobre fundamentos básicos de Orden Constitucional, entre los que destacan la democratización de proceso, la tutela judicial efectiva, la igualdad de trato entre quienes acuden a la vía contenciosa, el predominio de la informalidad del proceso así como el respeto al debido proceso como elemento garante de los derechos de las partes de manera tal que, el Código Procesal Contencioso promete a la sociedad costarricense principios de igualdad con ideales altivos para ser ejecutados a través de la participación ciudadana y administrativa en la tendencia actual de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Ena Soria Ramírez. (2017-Huanuco-Perú). En la investigación realizada sobre “La exigencia de agotar la vía administrativa y el Derecho de acceso a la Jurisdicción” concluye: **1)** En nuestro País la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. **2)** De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa. **3)** El hecho que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente? **4)** La norma que desarrollando el artículo 148° de la Constitución, instaura al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia del PCA, es el artículo 20° del TUO de la Ley 27584, pero no la configura como exigencia para todos los casos, sino que admite excepciones frente a los supuestos descritos en su artículo 21°. **5)** El criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho

de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria. 6) Durante los años 2012 al 2016, en el DJ Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos, sin discriminar aquellos en donde la segunda instancia de la sede administrativa ya tenía una postura fija de denegar las apelaciones interpuestas por los administrados, con lo cual se les ha restringido el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, postergándoles innecesariamente su acceso a la jurisdicción. 7) El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

Por su parte Tania Hiquisi. C (2014-Puno-Perú). En su trabajo de investigación sobre análisis de las deficiencias en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas sobre reincorporación de trabajadores en el primer juzgado mixto de Puno. Concluye: **Primero:** Las deficiencias que existen en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas son: la insuficiencia del Artículo 46 del TUO de la Ley Nro. 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, al no obligar; puesto que, no contempla un plazo específico para su ejecución, además que no exige informar al juzgado la persona encargada directamente de su ejecución y se omite informar si se ha cumplido con la sentencia o si realiza acciones para reincorporar al trabajador, por otro lado no existe una directiva o resolución de consejo ejecutivo o administrativo que especifique el procedimiento que debe seguir el órgano jurisdiccional. **Segunda:** Por otro lado las medidas coercitivas reguladas en el Artículo 46 del TUO de la Ley Nro. 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, carecen de precisión y no persuaden a la institución pública obligada a cumplir con reincorporar al trabajador, prefiriendo el demandante invocar otros apercibimientos, como el contemplado en el Artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, imposición de multas acumulativas y progresivas. **Tercera:** Asimismo, una de las principales causas para que se dilate la ejecución de la

sentencia son la presentación escritos por parte de la entidad demandada indicando la inexistencia del cargo y la falta de presupuesto para crear uno, no resolviéndose ni el problema inmediato de las remuneraciones, del mismo modo se aprecia una conducta de desinterés al no presentar escrito alguno, que genera que la ejecución de la sentencia se dilate, puesto que, el plazo promedio en que se ejecuta la sentencia es de seis meses a un año existiendo casos en que incluso puede durar dos años. **Cuarto:** La normatividad que contempla la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo de reincorporación de trabajadores es deficiente e insuficiente, el único instrumento legal es el Artículo 46 TUO de la Ley Nro. 27584, 70 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”; aplicándose supletoriamente el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 139 inciso 2 de la Constitución que contempla la tutela judicial efectiva. **Quinto:** Los procedimientos que realiza el Primer Juzgado Mixto, para que se reincorpore al trabajador, la mayoría es a petición de parte, desnaturalizándose el proceso contencioso administrativo puesto que es el juez el director del proceso; dichas actuaciones van desde solicitar que se especifique el plazo para la ejecución de la sentencia se señale apercibimientos en caso de incumplimiento, la imposición de medidas coercitivas hasta que se ordene a la entidad pública expida la resolución reincorporación cuando existe plaza presupuestada, por lo que el órgano jurisdiccional expide oficios y decretos a fin de reincorporar al trabajo.

Así mismo, con respecto a los antecedentes locales se podrá citar a **Mendoza (2016)**, en su tesis de titulación denominada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resoluciones administrativas, en el expediente N° 2953-2011-01706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016*, concluye: 1) Con respecto a la sentencia emitida en primera instancia, se ha determinado una calidad elevada, que se refleja en el apego de aplicación de las normas establecidas correspondientemente y a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales respectivos, que se aplicaron para este estudio; 2) Con respecto a la sentencia emitida en segunda instancia, se ha determinado una mediana o regular calidad, de acuerdo a las normas establecidas y a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, ensayados para la presente investigación.

Por su parte **Ramos (2018)** en su tesis de titulación denominada Vulneración del principio de celeridad procesal en el Proceso Especial contencioso Administrativo en Chiclayo 2016, en otras conclusiones arriba a que: (...) 5.2. El proceso contencioso administrativo contenido en la Ley 27584 fue el resultado de la necesidad de dotar al sistema de un cuerpo normativo que de mayor celeridad a la solución de los conflictos suscitados como consecuencia de la relación Estado – ciudadano contrastado con su labor funcional administrativa, pues en un primer momento dicha acción estaba contenida en el código procesal civil que estaba dirigido sobre la base de pretensiones de particulares por la naturaleza privada de las acciones que se ventilan en dicho proceso, lo cual generó la necesidad de independizar aquellas pretensiones ligadas a la propia actividad del Estado que linda con intereses de carácter público. 5.3. La institución pública que más incide en la inejecución de las resoluciones judiciales es la Gerencia Regional de Educación, lo cual ha quedado graficado con el resultado de lo manifestado por el 50% de los encuestados. Así mismo los juzgados especializados laborales que conocen pretensiones contenciosas administrativas en la ciudad de Chiclayo, presentan un exceso de carga procesal lo que impide la celeridad procesal, según lo manifestado por el 92% de los encuestados, así mismo el 83% considera necesario la instalación de dos o más juzgados especializados en la materia para contrarrestar tal situación. (...)

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Concepto

Podemos definir a la Acción como un Derecho Humano que se ejerce ante el Poder Judicial y se materializa con la demanda y su petitorio, debiendo esta cumplir con los requisitos de forma y fondo.

En el análisis efectuado por Couture (1972), señala: Que la Acción es un poder Jurídico concedido al todo ciudadano con el propósito de solicitar a un Juez la

composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

En el mismo contexto P. Valcárcel G. Sostiene que la acción viene a ser un derecho subjetivo ideal y abstracto que tiene por objeto producir la actividad por parte del órgano encargado en la solución del conflicto de interés que se materializa en la demanda ya sea esta en forma escrita o verbal.

Por su parte en opinión de Escriche (1851) refiriéndose al sentido procesal puntualiza a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del *jus gentium romano*, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos.

Finalmente para (Alzamora, s.f.). La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, la que acciona ante el Estado cuya finalidad es de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.2. Características de la Acción

En cuanto a las características de la acción para (Palomar, 2008) sustenta que; Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

Por su parte lo señalado por Ticona P. (1999) en cuanto a las características de la acción las define de la siguiente manera:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés

general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre;

c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.

d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción

Al referirnos sobre los elementos de la acción tomaremos lo señalado por CHIOVENDA, quien sostiene que la acción reúne o integran tres elementos que son: Sujeto, Causa y Objeto.

1. **Los Sujetos.**- Señala que son las personas físicas o Jurídicas, titulares de la acción, que tiene el poder de provocar la actividad Jurisdiccional en sentido activo (actor o demandante) o en sentido pasivo (demandado). En materia procesal los sujetos son denominados partes o litigantes, a veces intervienen también los terceros y el Ministerio Público.

2. **La Causa (pretendí):** Ha sido concebida como el título de la demanda, el fundamento o razón de una pretensión la constituye según el autor lo siguiente:

a) La afirmación de una relación Jurídica.

b) La afirmación de la existencia de un hecho particular

c) La afirmación del hecho del que nace el interés en obrar.

3. **El objeto (Petitium).**- Es la cosa que se reclama o se pide pago del precio, restitución del fundo etc.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Concepto.

“La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, lo ejerce el poder judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.” (Art. 1.CPC).

Para **Juan Monroy Gálvez** dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

Así mismo **Víctor Ticona Postigo** dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

Según **Joaquín Escriche**: Define la jurisdicción como El Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

Conforme lo sostenido por la Law Association World las características de jurisdicción son:

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea este civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

Para Eduardo J. Couture La jurisdicción tiene tres (03) elementos que son: Forma, Contenido y la Función.

Sin embargo, en lo sustentado por Hugo Alsina La Jurisdicción se le atribuye cinco (05) elementos entre ellos: **Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.**

1. Notio.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantea. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. Vocatio.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos

por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. Coertio.- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. Iudicium.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. Executio.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

a) Principio de unidad y exclusividad.

La Unida y la Exclusividad, Sustentado por el Art. 139° inc. 1, de la Constitución Política del estado “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.” **Díaz Saldaña** (2014).

En lo relacionado a la Función Jurisdiccional. Expresa que viene hacer el poder-deber del Estado, Previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, así como a controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad En forma ad normativa, exclusiva y definitiva, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. Utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, A través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto.

b) Principio de independencia jurisdiccional.

Según, **Carpio**; (2015). El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (...). La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

c) Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El mismo, **Carpio**; (2015). Señala que todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (cualquier índole), debe respetar, aunque sea , las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” así como al debido proceso, dentro de ellas destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, estos y otros derechos fundamentales.

d) Principio de publicidad de los procesos salvo las disposiciones contrarias a la ley.

Conforme lo señala **Valcacer Laredo**; (2008). En relación a la publicidad en los procesos, salvo las disposiciones contrarias de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicas”.

e) Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según **Chaname** (2009): Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

f) Principio de la pluralidad de la instancia.

Según lo señalado por **Cappelletti**, (2015). Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

g) Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28237 acuerda que en caso de vacío o defecto serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; en defecto de las normas supletorias citadas, el magistrado podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios

generales del derecho procesal y a la doctrina. Ítem más, el inciso segundo del artículo 34° de la Ley N° 29277 señala que el juez no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la Ley. **Benites Rivera**; (2015).

h) Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Se encuentra referido al derecho que tiene todo Ciudadano a gozar del derecho a defensa, este en razón a que se desarrolle un proceso Justo y los derechos sean respetados; sin importar el delito o falta cometida.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Según **Adolfo Alvarado Velloso**, de la Academia Virtual de Derecho, señala que, Desde el momento –histórico o hipotético- en que hubo necesidad de más de un juez para resolver los litigios que las relaciones intersociales planteaban, fue menester la creación de distintos órganos munidos de la posibilidad de actuar jurisdiccionalmente para entender en asuntos de diversa índole. En rigor, para que jurisdicción y competencia pudieran superponerse, sería necesaria la existencia de un solo juez. Pero debe aclararse que la coexistencia de más de un juzgador no implicó de manera alguna que la jurisdicción –como función- se fraccionaria, cual lo admiten algunos autores, ni tampoco que se repartiera, porque el poder jurisdiccional del Estado –obviamente- es único y como tal no puede ser fraccionado, repartido, limitado, etc. Lo que ocurre es que el desarrollo del Estado moderno ha impuesto la necesidad de dividir el trabajo de la administración de justicia y, por ende, ha reglamentado el ejercicio de la jurisdicción que, sin embargo, sigue siendo única. De tal suerte, podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie.

Por su parte **Courture** sostiene, que todos los jueces tienen jurisdicción (en rigor, posibilidad de realizar actos con estructura sustitutiva) pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo

tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

2.2.1.3.2. Los Criterios para determinar competencia en materia civil.

Tomando lo regulado por el CPC vigente, los criterios para fijar la competencia son: Materia, Territorio, Cuantía y Grado.

1. Competencia por razón de materia.

“Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio” o “por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso” o “es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo”; o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Este criterio de distribución del que hacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera. **CARNELUTTI**, Francesco, Instituciones del proceso civil.

2. Competencia por razón de territorio.

Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio no se restringe a la “costra terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera amén denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales. Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una

organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales. (**Alejandra Ortega Meneses Pág. 14**).

3. La Competencia por razón de cuantía.

Es el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de “justicia para pobres” y de “justicia para ricos”; hace varios años que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum. Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. (**Alejandra Ortega Meneses Pág. 14**).

4. Competencia por razón de grado.

Este vocablo en su acepción jurídica se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia, también significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia” o sea se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto (**Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga**).

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definición.

En lo señalado por GUASP DELGADO. Sobre pretensión procesal sostiene que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano Jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la

declaración. Igualmente agrega la califica como una declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere.

Para DEVIS ECHEANDIA, considera a la pretensión como. La cuestión final que el demandante quiere obtener, al dictar la sentencia; además afirma que es una declaración de voluntad del demandante con la finalidad de que se declare o sujeto al demandado en determinados sentido para ciertos efectos jurídicos con la sentencia.

Por su parte LINO PALACIO procesalista de nacionalidad argentina, sostiene que la pretensión como el acto cuya virtud se reclama ante un órgano Jurisdiccional y frente a una persona distinta la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el reclamante...

Finalmente en el trabajo realizado por el Abogado PERCY SALAS FERRO recuperado del boletín del Poder judicial sostiene que, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso. Como se ha indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. De las ideas expuestas, como puede desprenderse, lo que distingue o define a la pretensión son fundamentalmente tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) Que tal petición se formule

respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia. Finalmente, resulta oportuno señalar que la pretensión está integrada por dos elementos:

1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitum) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).

2.2.1.4.2. Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa.

Percy Salas Ferro (2013). Sostiene que la pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública.

En relación a la Acción Administrativa Dromi, sostiene la virtud al cual el contencioso administrativo, va importar la solución en la vía Judicial al conflicto jurídico, que crea el auto de la autoridad administrativa que ha vulnerado derechos subjetivos o agravia interés legítimo de algún particular o de otra autoridad administrativa por haber infringido aquellas, de algún modo la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos e intereses...

Por su parte en lo afirmado por Cervantes (2011). “Cuando el titular se encuentran en un escenario Jurídica Administrativa, ejerce su acción procesal, y lo hace para obtener una tutela o una satisfacción Jurídica particular. Lo demandado al órgano Judicial constituye el objeto del juicio. Aquí lo pretendido aparece facilitado y limitado a la acción. A este reclamo se le denomina pretensión procesal. Con este accionar se termina la voluntad de reclamo y pretensión”.

En caso de la pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Esta se circunscribe a pedir la nulidad o la anulación del mismo en

este caso se le denomina «contencioso- administrativo de anulación»; siendo para este caso llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», en este hecho la persona no se limita con solicitar la nulidad del acto, sino que además incorpora al pedido el reconocimiento de situaciones Jurídicas personalizadas que inicialmente se desconocían en el acto impugnado, e inclusive agrega el pedido de indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Según lo señalado en el Tratado Académico De Derecho Procesal Civil por Secundino Torres Gudiño "El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador".

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso "Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente".

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según lo investigado y publicado en el GLOG de la PUCP las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes:

saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia.

Por lo que se señala a GUASP quien hace una clasificación entre doctrinas sociológicas y jurídicas, según consideren el proceso como la resolución de un

conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas).

Una de las doctrinas más recibidas universalmente es la de CARNE-LUITI, autor de la teoría del litigio (lile), según la cual el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es “la justa composición del litigio”. En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (sicológico). La limitación de los bienes de la vida. Asimismo para CARNELUTTI, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido’ se denomina litigio, del que surge la pretensión. Esta es “la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio”. Frente a ella, se levanta la resistencia, que “es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno”. La pretensión resistida (o aun la insatisfecha, agregó después el mencionado autor) origina el proceso.

Frente a esta doctrina se alzó en Italia la de otro gran maestro, CHIOVENDA, que señala, como función del proceso, “la actuación de la ley”, colocando el punto de la observación en la aplicación del -derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

En realidad, la mayoría de las doctrinas, frente a este problema, se inclinan por la posición mixta. Es decir, que no consideran al proceso como la solución de un conflicto solamente social, ni tampoco solo jurídico. O sea que admiten, como es lógico, que lo que en su origen aparece como un conflicto social, cuando es abarcado por el derecho se convierte en jurídico y se resuelve como tal mediante la “actuación de la ley”.

Por su parte el propio CARNELUTTI ha admitido que el interés de las partes se manifiesta como “un medio para la realización de la finalidad pública del proceso, cuyo fin, en definitiva, obtener la formación de mandatos (mandamientos) jurídicos”. Esto es, la concreción del mandato general de la ley para el caso concreto sometido al juez.

Es que la misma inseparabilidad que sabemos existe entre el derecho objetivo y el subjetivo, aparece entre estos dos fines.

GUASP –que constituye la doctrina más acertada y admitida sostiene que, si bien con modificaciones entre los procesalistas del Río de la Plata actualmente pretende, también, superar esa dualidad y coloca el centro de la función del proceso en la “satisfacción de pretensiones”.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

Según el sentir de **Romo** (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un

conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (P. 7).

Por su parte **Bustamante** (2001) El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Asimismo **Ticona** (1994) Sostiene: Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.6. El proceso especial

Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. (Martínez, 2012).

En el proceso especial se tiene en cuenta lo siguiente:

Inicia con la demanda, saneamiento (aquí se resuelven excepciones, se admiten los medios probatorios, se fijan puntos controvertidos, generalmente no hay audiencia de

pruebas), a continuación se remite al Ministerio Público para el dictamen y finalmente se emite sentencia.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definición

Para definir al PCA tomaremos lo sustentado por Patricia. E. Barrios (2011) que señala “El PCA presume la instauración de una relación Jurídica la misma que se forma a consecuencia del hacer prevalecer el derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual se le solicita al Estado que en el ejercicio de su función Jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Teniendo como base común la actuación de la administración”.

De igual forma Cervantes (2008) sustenta “Que es la parte del derecho público que se fija la organización con la determinación de la competencia de las Autoridades Administrativas, así mismo informa a los individuos cuales son recursos contra la trasgresión de sus derechos. En estos casos corresponde al derecho administrativo establecer las reglas, políticas y normas pertinentes a la función administrativa. Así como la también la fijación en la organización de las autoridades administrativas”.

El proceso contencioso administrativo es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho.

En esa Razón Ramón Huapaya sostiene: "El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal, ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban que el objeto del proceso contenciosos administrativo era el objeto de revisión; el proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el Juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter está a la legalidad".

Por su parte el Maestro Jesús Gonzales Pérez nos explica: "El objeto del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se puede es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos inútiles, únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada sí se han producido aquellas actuaciones que justifican se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo".

2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible; establecidos en el Art. N° 2 del Decreto Legislativo de la Ley N° 27584 que regula el PCA:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Art. 1° de la Ley N° 27584 que regula el PCA.

2.2.1.7.4. Regulación

En el aspecto constitucional regulado por el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo se tramita en la vía procedimental de Proceso Especial y Proceso Urgente, con el siguiente procedimiento:

Proceso especial.- Este proceso contiene generalmente el siguiente procedimiento: demanda, contestación de la demanda, saneamiento (aquí se resuelven excepciones, se admiten los medios probatorios, se fijan puntos controvertidos, generalmente no hay audiencia de pruebas), a continuación se remite al Ministerio Público para el dictamen y finalmente se emite sentencia.

Por lo que debemos señalar en el presente caso materia de investigación nos encontramos enmarcados ante un proceso Especial. Art. N° 28 de la Ley N° 27584.

Proceso Urgente.- Estructuralmente pasa por la demanda, la contestación de la misma y sentencia; como se puede apreciar este proceso aparece y constituye como la variante al proceso Especial,

2.2.1.7.6. El proceso contencioso administrativo en la vía especial

Conforme lo señala **Vivas** (2015) “la tutela Procesal Urgente en el Nuevo Procesos Contencioso Administrativo” La Constitución Política del Perú en su artículo N°

148 asimismo la Ley N° 27584, es así que Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, sobre la Ley del Proceso Contencioso-administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso-administrativa” prevista en el **artículo 148°** de la Constitución Política, que completó el llamado “Ordenamiento jurídico administrativo” al que hace mención el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo, y que por ello, permite hablar de una final y completa autonomía del Derecho administrativo peruano. La ley mencionada al inicio, sufrió algunas modificaciones cumplidas por las Leyes N° 27684,1 N° 27709,2 y N° 28531,3 que no alteraron el sentido general del proceso regulado por ella. Ello, sin embargo, sí ha ocurrido con la publicación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1067 que modificando 21 artículos y 2 Disposiciones Complementarias, y agregando otros 5 numerales, ha impreso un nuevo sentido al Proceso Contencioso administrativo peruano, permitiendo hablar a partir de la publicación del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27584** de un nuevo proceso.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

En referencia a los sujetos del proceso vamos a tomar lo señalado por: Machicado. (2010), quien sostiene “Los sujetos procesales son las personas con capacidad legal de participación en una relación procesal, de un proceso, ya sea como parte esencia o como parte accesoria. En referencia a las partes procesales estas son personas individuales y colectivas capaces legalmente, que concurren a la instauración de un proceso contencioso; es por ello que una de las partes (actor) tiene como pretensión personal la actuación de la norma legal, y por la otra parte el que recibe el nombre de demandado al mismo que se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.8.1. El juez

Es un Servidor público con autoridad y es quien se encarga de: calificar la demanda verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al

demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.1.8.2. El demandante

Para Hinostroza, (1998). “Es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (p. 208-209).

2.2.1.8.3. El demandado

Igualmente Hinostroza, (1998), sustenta que el demandado: Vendría a ser el sujeto contra quien se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, ...”está dirigido contra la persona frente a quien se intenta hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (p. 209).

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.9.1. La Demanda.

Es el acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder Jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (pretensión) y una petición como correspondiente a este derecho procurando la iniciación de este derecho.

Para Hinostroza “La demanda viene a ser un instrumento procesal mediante el cual una persona llamada demandante ejercita su derecho de acción. Bajo este derecho él hace efectivo el mismo y reclama su efectivización frente al demandado, con la invocación de la autoridad v del órgano jurisdiccional, No habrá proceso sin demanda y por consiguiente sin demandante esto en virtud al principio de *memo iudex sine actore*”.

De la misma manera, Ticona (1998) sostiene: La demanda es la formación objetiva del derecho de acción, cuyo fin es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente,

resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda.

Contestación es la acción de contestar que significa responder ósea que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. La contestación es el acto jurídico del demandado por medio de la cual da respuesta a la parte actora.

La contestación de la demanda es la acción mediante la cual el contrario ejerce su derecho a formular contradicción, este derecho que es concedido al demandado, con la finalidad de que al emitirse la sentencia por el transcurso del proceso, se resuelva también su pretensión procesal.

“Considerado como un acto procesal por parte del que se opone de forma considerable y expresado formalmente por el demandado, igualmente vendría a ser el método por el cual el demandado pide que no se le imponga a él una sentencia condenatoria.

En resumen al referirse a la contestación como acto lo compararíamos como un continente, por consiguiente el contenido sería la resistencia, y en su conjunto se consideraría una declaración de petición de no condena” (Montero, Gómez, Montón, y Barona, Villar (2005).

Para Hinostroza Mínguez (2005) “La contestación vendría a ser la manifestación sea escrita o verbal mediante el cual del demandado en relación a las afirmaciones hechas en la demanda. (p.37)

2.2.1.10. Los puntos controvertidos

2.2.1.10.1. Definición.

En relación a los puntos controvertidos ellos nacen de la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Sostiene **Gozaíni** que cuando se presentan los escritos se detallan los hechos alegados ello conlleva a la reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Así mismo para **Niceto Alcalá** y **Zamora** cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos

de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión.

Así mismo el peruano **Jorge Carrión Lugo** ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Por lo que se resume que los hechos de la pretensión serían los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto de estudio.

Puntos controvertidos señalados en el presente proceso:

1).- Determinar si las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan al demandante su reconocimiento como trabajador permanente, su reconocimiento de tiempo de servicios y su incorporación en la planilla única de pagos de trabajadores contratados y el de apelación adolecen del causal de nulidad. 2).- Determinar si como consecuencia de lo anotado debe ordenarse a la Demandada reconozca al demandante como trabajador permanente, expidiéndole las boletas de pago correspondiente, e incorporarlo en la planilla única de pagos de trabajadores contratados en la Demandada. 3).- Determinar si debe ordenarse a la demandada reconozca al demandante su tiempo de servicios a partir del 05 de Enero del año 2006.

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

Alejandro Paúl Roca Luque (2011). Sostiene que: el sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la

lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo “Nuevos aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”.

Así mismo, Jorge Peyrano dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

Según Carnelutti y Rocco la expresión prueba tiene un distinto significado en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues *prueba judicial es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones*, a ello podríamos agregar que en materia procesal se puede hablar de prueba solo cuando se trate de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial, es por eso que tiene características propias que la diferencian de la prueba en sentido común.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

En relación a la Prueba en sentido jurídico procesal **Daniel Gonzales Lagier**, señala que: los hechos probatorios al ser mencionados constituirían las razones del argumento, las garantías estarían formadas por las experiencias máximas, para el caso de fundamentar la garantía estaría seria el respaldo de la información y las presunciones y los otros tipos de expuestos generales. La incertidumbre por la toma de una decisión en el ámbito de la prueba judicial es una relativa confirmación del valor de la verdad. Lo que podría permitir cierto grado de valoración a cada una de las hipótesis sería la valoración de la prueba, sin embargo es claro que nunca sería igual a la certeza absoluta.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En lo expresado por **Rocco** se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizado por las partes y el juez que suministren esas razones o motivos. Por lo tanto, probar en el proceso, no es más que una actividad de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, las razones que convencan al Juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

En relación a la diferencia entre prueba y medios, **Antonio Dellepiani** (Nueva Teoría General de la Prueba) tomó como la primera, la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que al actor incumbe la carga de la prueba de los hechos por él afirmados actor probatactionem; con lo cual se preceptúa que es él quién debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto medios de prueba (que se refiere a cada uno de los instrumentos con que se prueba) son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de restablecer la existencia de ciertos hechos.

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez

Para tomar en cuenta lo que significa prueba para el juez tomaremos lo sostenido por Rodríguez (1995), quien asevera que “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

Consecuentemente para el Juez, la prueba viene a ser la comprobación de la verdad y de los hechos controvertidos, ya que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

Para la Revista Jurídica (2012) Lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional, es por tanto, una actividad complementaria de la otra actividad de instrucción: la de alegaciones. De los dos tipos de alegaciones, la actividad probatoria, en principio, sólo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho, por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos.

Son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia también jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba, que cosas deben probarse".

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Por su parte Wikipedia sostiene que: la carga de la prueba En un proceso la ley impone determinadas conductas a las partes procesales cuya inobservancia puede acarrearle resultados adversos a los litigantes, una de aquellas conductas es la carga de la prueba, que consiste en la facultad que tiene una de las partes para probar los hechos, producto de lo cual el resultado le será favorable y de la misma manera, la inobservancia de la carga de la prueba le implicaría un resultado desfavorable. Dentro de la doctrina se discute sobre si la carga de la prueba es un derecho, un deber libre o una obligación, sucediendo que la doctrina moderna ha llegado a concluir que

la carga de la prueba es una facultad de adoptar libremente ciertos actos y cuya observancia no puede ser obligada pero cuya inobservancia puede acarrearle resultados adversos a quien tiene la carga en referencia.

La carga de la prueba como respuesta frente al problema del non liquet que era una figura existente en el derecho romano, según la cual si el actor no podía probar sus afirmaciones el proceso quedaba varado hasta que se puedan probar los hechos. Por lo tanto el principio de la carga de la prueba es la base del razonamiento del juez, quien de no haberse probado los fundamentos de la acción del actor, deberá negar la pretensión.

Para **Hernando Devis Echandía** dice: La regla naturaleza sustitutiva de la carga de la prueba, puesto que reemplaza a la prueba en el momento de la decisión, es un sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente y que el juez no puede desatenderla sin incurrir en violación de la ley, pues, incluso, puede estructurar una causal de casación.

2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

Conforme lo publicado por el Blog Actualidad Jurídica (2012) Postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo. No basta, en consecuencia, con que le funcionario recurrido rinda declaración bajo fe del juramento para tener por acreditada la verdad de su dicho. Se trata, en este caso, simplemente de una presunción iuris tantum que puede ser dejada sin efecto por prueba en contrario del recurrente o por la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del juez constitucional.

Igualmente **Rodríguez** (1995) señala” la pertenencia de la carga de la prueba al derecho procesal, en el contenido se establecen las normas para poder ofrecer, actuar, así como para valorar las pruebas, todo esto orientado al derecho que se pretende. La prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta que se dé inicio al proceso esto teniendo en cuenta el derecho procesal civil. Siendo así solo en el proceso tendría aplicación la carga de la prueba, en resumen podemos deducir que la carga de la prueba solo tendría aplicación durante el proceso, por lo que sería una parte del orden procesal.

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.

“llamado también de la apreciación razonada; sin embargo los autores acostumbrar hablar del sistema de las pruebas legales en oposición a la libre apreciación, sin embargo conocemos que por pruebas legales es el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, ya sea este en forma taxativa o permitiendo la incorporación de otros, a juicio del Juez en oposición a la prueba libre, sin embargo esto implicaría en absoluta libertad, escoger los medios con los que pretenderían conseguir la convección del juez en relación a los hechos del proceso” (Echenadia, 1995).

2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba

Tomando en cuenta lo sostenido por los señores Rodríguez (1995) así como a Taruffo (2002) en los sistemas de valoración de las pruebas se define de la siguiente manera:

2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal

El sistema de la tarifa legal es el sistema de ley mediante el cual se determina el valor de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso, por lo que el juez procede a admitir las pruebas legales que fueron ofrecidas, asimismo dispone su actuación, y le da a cada una de ellas el valor que la ley les da esto en relación a los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia la labor del juez se confina a una recepción y calificación de la prueba utilizando para ello el conexo legal. Esto significa que el valor de la prueba no nace del convencimiento del juez sino es la ley quien le otorga dicho peso, esto es la causa por lo que se le denomina tarifa legal (Rodríguez, 1995).

En referencia a este sistema **Taruffo** (2002) explica:

En éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de **Rodríguez** (1995): Este sistema le permite al juez valorar la prueba con su criterio, siendo así no existen las reglas con el valor anticipado sobre los medios probatorios, el juez es quien será el que otorgue su valor, y esto se efectuara

con el juez se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en el conflicto.

Por lo tanto el juez está permitido por el sistema a su evaluación en aplicación de su conocimiento; correspondiéndole a los a todos los jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, todo esto basado en la razón, además de la experiencia y la convicción, por lo tanto las condiciones fundamentales de los magistrados son la responsabilidad y probidad, este proceder de los magistrados debe ser acorde con la administración de justicia.

Según **Taruffo** (2002). Conforme lo señala: de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Asimismo **Taruffo** (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Asimismo precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

En este sistema **Antúñez**, formula: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de

oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica

En lo sustentado por Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según lo precisado por Rodríguez (1995):

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

En esta actividad la experiencia y el conocimiento son fundamentales en el juez con el propósito de valorar un medio de probatorio, sea este medio probatorio un objeto o una cosa, el juez sin el conocimiento no llegaría a la esencia de determinar el medio de prueba.

b) La apreciación razonada del juez.

Bajo esta premisa se torna evidente la aplicación razonada que aplica el juez, para exponerlo de otra manera está referido cuando el Juez con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina analiza los medios probatorios para su valoración. Este razonamiento permite la aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos, y científicos, en razón a que su aplicación está reflejada no solo en documentos sino también en objetos y personas (partes, testigos) y peritos, por lo que su razonamiento y aplicación deben tener un orden lógico.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Sabemos que los hechos se vinculan con los seres humanos, en dicha razón sería muy raro que el Juez no recurra a los recursos de su conocimiento de tipo psicológicos y

sociológicos para calificar un proceso, la utilización de las operaciones psicológicas y su importancia para la examinación de los testimonios, confesiones, los dictámenes de los peritos así como los documentos u otros, por dicha razón sería imposible de no tomar en cuenta en valorar la prueba judicial.

2.2.1.11.11. Finalidad y Fiabilidad de las pruebas

La finalidad en la prueba se encuentra prevista en el artículo N° 188 de nuestro actual Código Procesal Civil cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

En lo que respecta a la fiabilidad que se entiende además por legalidad, se encuentra también prevista en nuestro código procesal civil artículo N° 191 cuyo texto señala: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo N° 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En lo aportado por CLIMENT DURÁN , en el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen —al menos externa o aparentemente— las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada.

Asimismo debemos señalar lo expuesto por **Taruffo** (2002) sobre finalidad “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

2.2.1.11.12. La valoración conjunta

La valoración conjunta prevista en el artículo N° 197 del Código Procesal Civil cuyo texto dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Así mismo, **Hinostroza Minguez, Alberto**, publica en la Gaceta Jurídica, 2000, pp. 157-159) lo siguiente: (...) El inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución como el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil en concordancia con los incisos sexto y tercero de los artículos cincuenta y ciento veintidós respectivamente, del mismo Código Adjetivo, imponen al juzgador la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y es obvio que no se cumple con esta obligación haciendo genérica referencia de los mismos, sin un análisis crítico y comparativo de la prueba presentada por ambas partes (Cas. N° 3240-99/lca, Sala Civil Transitoria).

2.2.1.11.13. El Principio de Adquisición

Respecto a este principio **Liza A. Ramírez Salinas** (2005) citando a Chiovenda afirma lo siguiente: “...Chiovenda instauró al principio de la adquisición con el nombre de la Adquisición Procesal, esta se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal estableciéndola como común a las partes. Sin embargo, y a pesar que él se refiere a la unidad con carácter general y a todo el procedimiento éste va a cobrar mayor sentido cuando el Juez deba apropiarse de las pruebas para evaluarlas y tomar su decisión. Por dichas razón son las partes las encargadas de crear las certezas sin distinción de la parte que las presentó, esto en razón a que la aprobación de éstas no tienen como fin beneficiar a una de las partes sino que lo que trata es beneficiar al proceso en sí mismo (Doctrina/1031).

Según **Antonio Valmaña Cabanes** (InDret – Revista para el Análisis del Derecho – 2012) señala que Aunque la LEC no recoja expresamente la figura de la adquisición procesal, debemos señalar que se trata de un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace

tiempo. Al respecto, es necesario empezar este epígrafe precisando que podemos entender el principio de adquisición procesal de dos formas, según le demos una mayor o una menor dimensión.

Así mismo **Antonio Valmaña Cabanes** (2012) citando a Picó Junoy (2006), p1.305) explica de forma muy clara lo siguiente:

... () lo define como el principio “en virtud del cual la prueba preconstituida aportada inicialmente al proceso, la que se está practicando sin haber concluido su realización y la simplemente admitida sin haber empezado su práctica, puede tener relevancia procesal (esto es, practicarse y/o valorarse) al margen de la renuncia que de la misma efectúe la parte que la propuso”. Se configura como aquél “que obliga a valorar todas las pruebas practicadas, ya a favor, ya en contra de cualquiera de las partes”, por lo que las pruebas practicadas son del proceso y están destinadas al juez que puede utilizarlas, prescindiendo de quién las haya producido o aportado, pudiendo valerse de ellas cualquiera de las partes, y habilitando al juez para fundar su decisión en la actividad probatoria desenvuelta en su conjunto, además, consiste en entender que toda la prueba que ha sido simplemente propuesta aún sin haber sido todavía practicada pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso.

2.2.1.11.14. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Según **Carlos Enrique Rojas Peralta** citando a **Priori Posada Giovanni** (2006) expresa que dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello

que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

Por lo que de este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. En tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

2.2.1.11.15. Las pruebas y la sentencia

Patricia Lazarte Villanueva Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Jueza Supernumeraria de la especialidad Contencioso Administrativo publicado en *Círculo de Derecho Administrativo* (pág. 255). “ La ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo, sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar).

Por lo que se debe señalar que una vez que el proceso se declara saneado; el Juez debe expedir la sentencia; este hecho es el resultado de todas las pruebas evaluadas por el juez declarando la demanda fundada o infundada, procedente o improcedente en todo o en parte.

2.2.1.12. Las Excepciones

2.2.1.12.1. Definición

Para Machicado J. (2010) sostiene la excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Según Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

- 1.- La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
- 2.- La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
- 3.- La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

2.2.1.12.2. Clases de Excepciones

Juan Monroy Gálvez en la publicación sobre: Excepciones reguladas en el Código Procesal Civil Peruano señala: El artículo 446° del CPC. Contiene el listado de las excepciones las cuales menciona y comenta lo siguiente:

La excepción de Incompetencia.

La excepción de incompetencia no requiere mayor explicación, como aparece evidente, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto.

La excepción de Incapacidad del demandante o de representante.

La excepción de Incapacidad del demandante o de su representante así como su nombre lo indica está referida directamente a la ausencia de capacidad procesal en el demandante o en su representante, sea porque son menores, han sido declarados incapaces o alguna otra limitación que, en opinión del demandado, les tiene cercenada su capacidad procesal. Adviértase que en el uso de esta excepción no está en debate la calidad de la representación otorgada, simple y llanamente se cuestiona que quien está actuando en el proceso sea el demandante o su representante no tiene capacidad procesal.

La excepción de Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

A diferencia de la anterior, está específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfeción) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o, eventualmente, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla. Adviértase que a diferencia de la anterior excepción, en esta el tema está precisamente centrado en la representación procesal y sus eventuales omisiones o imperfecciones, sea en la persona del que representa al demandante o en la imputación hecha al demandado o a quien se afirma representa a éste.

La excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

La excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es curiosamente una excepción de antigua data en el proceso civil peruano. Estaba consignada en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. Ha sido recuperada dada su excepcional importancia en aquellos sistemas procesales en donde los plazos perentorios e improrrogables exigen de los litigantes una actuación clara, definida y precisa. En el caso concreto, la excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado, para responder a alguna de las siguientes preguntas: ¿quién demanda? ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda? o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara. Por otro lado, intentando ubicar el defecto incurrido para cuando esta excepción se ampare, nos parece que se trata de la afectación a los requisitos de la demanda.

La excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa.

La siguiente excepción no requiere de ninguna explicación, su nombre expresa su contenido, la excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa. Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Es evidente también que estamos ante un caso clarísimo de falta de Interés para obrar.

La excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado. Lo mismo ocurre con la siguiente excepción, cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería

hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

La excepción de Litispendencia.

La excepción de Litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como su nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su Interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación.

La excepción de Cosa Juzgada.

La excepción de Cosa Juzgada tampoco requiere un desarrollo especial. La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses. Por un lado, esta definitividad se expresa en el hecho que no se puede discutir jamás ante un órgano jurisdiccional una decisión dada por éste y, por otro, en que lo expresado en el fallo judicial antes obtenido debe cumplirse en los términos del propio mandato. Para terminar, esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el Interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

La excepción de Desistimiento de la pretensión.

Algo parecido ocurre con la siguiente excepción, la denominada Desistimiento de la pretensión. Con ella el demandado manifiesta al juez que el demandante antes del actual proceso, inició otro en el cual decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante en opinión del excepcionante no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no

tiene Interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

La excepción de Conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Por exactamente las mismas razones expresadas en las dos excepciones anteriores, es decir la falta de Interés para obrar, el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un anterior proceso llegó con el demandante a un acuerdo en el cual, ante un órgano jurisdiccional, aceptaron la propuesta de acuerdo que este el órgano jurisdiccional les hizo, es decir, conciliaron; o que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales, otorgándose ambos concesiones recíprocas, es decir, transigiendo. Como es evidente, si alguna de las dos situaciones antes descritas se producen no queda duda que no puede iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que fueron conciliadas o transigidas.

La excepción Caducidad.

Como se describió anteriormente, en una demanda hay cuando menos una pretensión, es decir, una manifestación de voluntad por la que alguien exige algo a otra. Por cierto, para que tal pretensión pueda estar contenida en una demanda judicial, es necesario que tenga como fundamento un derecho reconocido en el sistema jurídico. La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo Código le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Así mismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.

La excepción de Prescripción extintiva.

También ligada al efecto fatal del tiempo en el derecho, está regulada la excepción de Prescripción extintiva. Sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste. Por razones que tienen que ver en una tradición jurídica mal entendida de la que aún no nos sacudimos, la prescripción extintiva y sus plazos están regulados en la norma material a pesar que por su naturaleza jurídica y eficacia se trata sin duda de una institución propia del derecho procesal. Al igual que la caducidad, en el caso de la Prescripción extintiva lo que en el fondo el demandante alega es la ausencia de Interés para obrar, es decir, de necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, se presume que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, por lo que el demandado está en aptitud de pedirle al juez tal declaración.

La excepción de Convenio arbitral.

Las partes en una relación jurídica pueden decidir someter las futuras controversias que pudieran derivarse de ésta, al conocimiento y decisión de uno o más árbitros. Incluso pueden convenir el respectivo sometimiento cuando la controversia ya se ha presentado es decir, cuando ya hay una relación jurídica sustantiva, aún más, pueden hacerlo cuando ya se encuentran litigando, es decir, cuando además ya hay una relación jurídica procesal. Este acuerdo recibe el nombre de Convenio arbitral, y con tal nombre está regulado en el artículo 4° de la novísima Ley General de Arbitraje. Dado que el citado convenio obliga a quienes lo acuerdan, una vez establecido no se puede renunciar a él y recurrir al órgano jurisdiccional a que resuelva el conflicto. Si así se hiciera, el demandado puede con éxito interponer la excepción de Convenio arbitral, reclamando que lo convenido en él es lo que hay que realizar para solucionar el conflicto y que en ningún caso es la vía judicial la pertinente.

2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones

En el Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446 Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que

el demandado o el demandante (en el caso de reconvención) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, sostiene que: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
- b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Definición

Couture. Sostiene: Es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”.

Por su parte **Casarino** dice: “Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio”.

Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

Asimismo el código procesal civil en su artículo N° 120 dice textualmente “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

Las clases de las resoluciones judiciales se encuentran normado en el CPC en su Art. N° 121, donde se señalan que existen tres clases de resoluciones, que son: Decretos, Autos y Sentencias

Decreto: mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo

actos procesales de simple trámite.

Autos: Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Sentencias: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.14. Las Sentencias

2.2.1.14.1. Definición

Para León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el juez, Magistrados o magistrados. Asimismo pueden ser dictadas a viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 279).

El concepto de sentencia para Cajas (2008), “Una resolución judicial emitida por un Juez es la que pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, dicho pronunciamiento se realiza por decisión expresa, precisa y motivada sobre el hecho controvertido, por ésta acción se declara el derecho de las partes o sobre la validez de la relación procesal”.

Por su parte Alzamora, (1981), sostiene: para el Juez la sentencia es un acto jurisdiccional mediante el cual se pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, y que tiene como objetivo modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica así como también mediante la sentencia se pueden establecer órdenes y prohibiciones. Siendo reguladas por normas del Derecho Público, puesto que es un acto dictado por la autoridad pública en nombre del Estado y que es impuesto a los litigantes como a todos los órganos del poder público.

En el caso de Bacre (citado por Hinostraza, 2012). Es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación

En lo expuesto por Sánchez, (2006) se divide en:

- a. Encabezamiento.-** viene a ser la parte formal y necesaria que lleva toda sentencia,
- b. La parte expositiva o antecedentes.-** En cuanto a la parte expositiva identificaremos sus principales características: 1) su naturaleza fáctica; 2) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; 3) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; 4) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.
- c. La parte considerativa o de motivación estricta.-** En esta parte se establecen los hechos objeto de análisis por el juzgador, y que corresponde al razonamiento lógico de estos y la prueba actuada. Son las razones por la que el Juez expresa los fundamentos jurídicos con el cual justifica su resolución.
- d. La parte resolutive o de fallo.-** Viene a ser la parte más importante de la sentencia pues en ella se determina la decisión judicial en relación al proceso, debiendo estar vinculada con la parte considerativa y como resultado se obtiene un fallo absolutorio o condenatorio.

2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003) La sentencia en su motivación está considerada mayoritariamente como un acto racional, siendo el resultado de una operación lógica esto a la vez implica el reconocimiento de la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; bajo esta premisa de hecho y derecho que es expresado en sentencia, además éstas están sometidas a un conjunto de reglas contenidas en la Ley lo cual permite se tome del órgano jurisdiccional una decisión racional con la debida justificación... Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.15. Medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Definición

El código procesal civil Peruano en su artículo N° 355 señala textualmente Medios impugnatorios “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Para **Monroy Galvez**, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

Igualmente **Gozaini**, señala que es: “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su

revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

Por su parte la Doctora ARIANO señala que: "...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de 'garantía de garantías', en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo."

Asimismo **Devis Echandia** sostiene que: "La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica."

2.2.1.15.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Al respecto el profesor **Priori** ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: "El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la

terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.” Resulta valido el planteamiento si este fuera el único fundamento en materia impugnatoria y por tanto no habría certeza jurídica de las decisiones judiciales, pero felizmente ello no es así, y aun cuando cuestionable en nuestro sistema, constituye una “garantía” para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso.

Más, se debe tener en cuenta que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.”

Por su parte la profesora **Ariano** , señala que: “Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.”

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según **Monroy G. (2003)**, define que una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano

superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

a) La reposición

Por su parte, **Águila G. y Calderón S.** (s.f.) señala que, es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada

b) La Apelación.

Para este concepto, “es el medio impugnatorio mediante el cual se procede a solicitar el examen de autos o sentencias, es decir deben contener la decisión del Juez” **Águila G. y Calderón S.** (s.f.).

c) Recurso de Casación.

Igualmente, **Águila G. y Calderón S.** (s.f.) definen, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

d) Recurso de Queja.

Se define como, lo provee el Art. 401° del Código Adjetivo; es el medio impugnatorio mediante el cual se realiza el reexamen de la resolución la misma que fue declarada inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación, de

igual manera procede contra las resoluciones que concede apelación con efecto distinto a lo solicitado.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. Pretensión judicializada del proceso en estudio

Por su parte, **Hernando Devis Hechandía**, entiende la pretensión como “...*el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia*”. Precisa que se trata de una “...*declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia*”

Para el procesalista argentino **Lino Palacio**, la pretensión es “...*el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue*”.

En consecuencia, visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencian: que las pretensiones planteadas fueron el reconocimiento como servidor permanente al amparo de la ley N° 24041, reconocimiento de tiempo de servicios, y otros (Expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02).

2.2.2.1.1 El reconocimiento como trabajador permanente

2.2.2.1.1.1 Concepto

Conforme lo señala la **Ley N° 24041** en su artículo N° 1 dice textualmente: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto. Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento en él”..... ()

Diario Oficial **EL PERUANO** (julio, 2014), II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral.

Acuerdos adoptados:

TEMA N° 01: TUTELA PROCESAL DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO.

¿Cuál es la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?

El Pleno acordó por unanimidad:

En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma.

¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer demandas contencioso administrativas de aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?

El Pleno acordó por unanimidad:

Al amparo de la Ley N° 26636, el órgano jurisdiccional competente para demandas contencioso administrativas es el Juzgado Especializado de Trabajo, pues así lo estableció la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley 29364, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil. Mientras que, en aplicación de la Ley N° 29497, el órgano jurisdiccional competente para conocer las demandas contencioso administrativas es el juzgado especializado de trabajo, pues así se

establece expresamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

¿Cuál es la vía procesal judicial para que los trabajadores demanden la invalidez del contrato administrativo de servicios?

El Pleno acordó por unanimidad:

Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios - CAS (Decreto Legislativo N° 1057), deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo;

Aquellos trabajadores que iniciaron su prestación de servicios sujeto a contratos modales (Decreto Legislativo N° 728) o contratos de servicios no personales (SNP), en una entidad pública bajo el régimen laboral de la actividad privada o mixto, y que posteriormente suscribieron contratos CAS, deben tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso ordinario laboral;

Aquellos trabajadores que iniciaron su prestación de servicios sujetos a contratos temporales o contratos de servicios no personales (SNP), en una entidad pública cuyo régimen laboral sea exclusivamente el régimen de la actividad pública, y que posteriormente suscribieron contratos CAS, deben tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo; y,

Si el régimen laboral de la entidad es el régimen laboral público y el trabajador inicia su prestación de servicios suscribiendo un contrato administrativo de servicios pero continúa laborando luego de vencido el plazo de vigencia del mismo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo. Si el personal de la entidad se encuentra bajo el régimen laboral privado o mixto, la vía procesal será la del proceso ordinario laboral.

En los casos en que el juez de la causa advierta la improcedencia de la demanda por incompetencia; éste debe disponer la remisión del proceso al juez competente para que conozca del mismo o adecuar la vía procesal, de ser el caso.

TEMA N° 02: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. CASOS ESPECIALES: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS)

¿En qué casos existe invalidez de los contratos administrativos de servicios?

Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:

2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto;

2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y,

2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

2.2.2.1.2. El reconocimiento de tiempo de servicio

2.2.2.1.2.1. Concepto

El tiempo real y efectivo desempeñado por el servidor público y/o privado es computable en su totalidad para el reconocimiento de tiempo de servicios prestado a la Institución, así como para la obtención de las remuneraciones, pensiones, compensaciones y demás beneficios previstos en la normatividad sobre la materia.

En la vigesimal edición del boletín de investigación y postgrado la **Dra. Verónica Gonzales** Abogada, Magister en Derecho Laboral y Administración del Trabajo, cita el artículo 6 de la ley orgánica del trabajo, trabajadores y trabajadoras sobre el reconocimiento del tiempo de servicio prestado en la administración pública Artículo N° 6 que señala: “El tiempo desempeñado en la administración pública nacional, estatal y municipal, centralizada y descentralizada, será considerado para todos los efectos legales y contractuales como tiempo de servicio efectivamente

prestado y computado a la antigüedad.

Por su parte **Almeida** (2004) la Administración Pública es concebida como un todo homogéneo, donde se precisa con carácter general los derechos básicos o esenciales de todos los que tengan una relación de empleo con la misma, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo que une a la Administración y al empleado o funcionario público. Es por ello que aún y cuando las normas que regulen la relación laboral o estatutaria sean diferentes, el tiempo laborado en la administración pública es el mismo, independientemente que ésta sea desarrollada en órganos o entes centralizados o descentralizados.

Asimismo **Palomar Olmeda** (2003), donde se señala que el derecho de la Función o el empleo público, es el conjunto de normas, que constituyendo un todo armónico dentro del ordenamiento jurídico, tienen por objeto regular la relación de servicio prestada para las Administraciones Públicas; siendo que la antigüedad es una sola.

2.2.2.2. Derecho administrativo.

2.2.2.2.1. Definición

Cervantes, (2005) define al derecho Administrativo, como la parte del derecho público interno que, en la ciencia normativa, establece la organización y estipula la competencia y acción de autoridades, como guías delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos.

De la misma forma, Sánchez, M. (2015) sostiene, al derecho administrativo enmarcándolo dentro del derecho público interno y caracterizándolo por ser común (esto aplica a todas las diligencias municipales, tributarias, etc), autónomo (goza de sus propios principios generales), local (por estar vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (por excederse en el ámbito del derecho privado y no repara en un plano de igualdad entre las partes, considerando que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.2.3. Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.3.1. Definición

Se configura como un derecho de las personas consecuentemente es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Por consecuencia se sostiene en el derecho que tienen todos los ciudadanos del país de hacer peticiones respetuosas a sus autoridades y obtener respuesta inmediata. (Cassagne, 2010).

Así mismo, en lo señalado por García Toma (2000), como el reconocimiento que hace el Estado a toda persona, con el propósito de poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con la finalidad de solicitarle alguna acción vinculada con su labor funcional.

2.2.2.4. El Acto Administrativo

2.2.2.4.1. Definición

Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Art. 1 Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Igualmente Loretta, M. (2009) sostiene que, la emisión de un acto administrativo se rige por el principio de la legalidad, que dispone que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que se le atribuya y teniendo en cuenta los fines para los que les fueron conferidas.

En amplio sentido, acto administrativo vendría a ser todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Sin embargo, ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes sosteniendo un concepto más estricto, lo cual conlleva a la exclusión de los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales de la administración pública. (Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández).

2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne, J (2010) considera como características de los actos administrativos las

siguientes: a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad. b) Es un acto de derecho público. c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público. e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas. f) De manera general su forma es escrita. g) Son ejecutivos y ejecutorios. h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.4.3. Regulación

Regulado por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú.

2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.5.1. Definición

El procedimiento administrativo está configurada como la causa formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin determinado; en el cual se fijan los objetivos y metas a lograr.

La finalidad esencial del procedimiento administrativo es la emisión de un acto administrativo al servicio de los intereses generales y no necesariamente la resolución sobre una pretensión ajena, como ocurre en los procesos. Esto considerando la diferencia de la actividad privada, por lo que la actuación pública requiere seguir algunos cauces formales, más o menos estrictos, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos. El procedimiento administrativo esta configurado como una herramienta al servicio de la eficacia de la Administración, ya que le sirve para recabar todos los hechos relevantes y fundamentos jurídicos de la decisión, del mismo modo como la garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario, sino con objetividad y siguiendo las pautas del procedimiento establecido en las normas, así mismo el administrado tiene la garantía de conocer y en el que puede participar cuando en él se diriman asuntos que afecten a sus derechos o intereses. Estas funciones en el procedimiento se constituyen en importantes cuando

la Administración ejerce potestades discrecionales, ya que el procedimiento seguido y el expediente con él formado servirán para el control judicial de la actuación administrativa. Los procesos administrativos son aquellos que se realizan para dar solución y controlar ciertos fines.

2.2.2.5.2. Principios

La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 ha establecido el rol de los principios que orientan al procedimiento administrativo general; estos principios son:

Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” Art. IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444.

Principio del debido procedimiento.- “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” Art. IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444.

Principio de impulso oficio.- “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. Art. IV numeral 1.3 de la Ley N° 27444.

Principio de razonabilidad.- “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Art. IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444.

Principio de imparcialidad.- “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela

igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”. Art. IV numeral 1.5 de la Ley N° 27444.

Principio de informalismo.- “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. Art. IV numeral 1.6 de la Ley N° 27444.

Principio de presunción de veracidad.- “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos de que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. Art. IV numeral 1.7 de la Ley N° 27444.

Principio de conducta procedimental.- “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”. Art. IV numeral 1.8 de la Ley N° 27444.

Principio de celeridad.- “Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades, del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”. Art. IV. Numeral 1.9 de la Ley N° 27444.

Principio de eficacia.- “los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados...”. Art. IV numeral 1.10 de la Ley N° 27444.

Principio de verdad material.- “En el procedimiento, la autoridad administrativa

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...”. Art. IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444.

Principio de participación.- “las entidades deben brindar las condiciones necesarias todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión”. Art. IV numeral 1.12 de la Ley N° 27444.

Principio de simplicidad.- los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”. Art. IV numeral 1.13 de la Ley N° 27444.

Principio de uniformidad.- “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”. Art. IV numeral 1.14 de la ley N° 27444.

Principio de predictibilidad.- “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. Art. IV numeral 1.15 de la Ley N° 27444.

Principio de privilegio de controles posteriores.- “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”. Art. IV numeral 1.16 de la ley N° 27444.

2.2.2.6. Los Recursos Administrativos

2.2.2.6.1. Definición

El recurso administrativo se configura como un mecanismo mediante el cual la persona legitimada pide a la Administración que revise, revoque o reforme un acto administrativo, dentro del plazo determinado y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley.

2.2.2.6.2. Clases de recursos administrativos

Existen tres clases de recursos administrativos considerados en el sistema legal peruano; que son: reconsideración, apelación y revisión.

Recurso de reconsideración.- Considerado como un recurso opcional cuya finalidad es que el mismo órgano emisor del acto administrativo pueda modificarlo, y aún dejarlo sin efecto, como es el caso a que se refiere el Artículo 108 del Código Tributario, sin embargo este recurso es de carácter opcional, se presenta dentro de 15 días hábiles y su presentación no es obligatoria para agotar la vía administrativa, sin embargo requiere la presencia de nueva prueba tal como lo señala el Artículo 208 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG) que literalmente dice “y deberá sustentarse en nueva prueba”. Fuente ULADECH.

Recurso de apelación.- Recurso considerado obligatorio, el cual no requiere de la presentación de nueva prueba, y que puede estar referida a cuestiones de puro derecho o a la interpretación de las pruebas actuadas en el procedimiento. La apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que a su vez éste lo eleve al superior jerárquico; quien deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles transcurrido; después de los cuales el administrado tiene la facultad de esperar decisión o considerar denegada la misma; quedando habilitado para acudir a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Fuente ULADECH.

Recurso de revisión.- Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional en los supuestos que las dos instancias anteriores que resolvieron el recurso no fueron de competencia nacional debiendo éste dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que a su vez éste lo eleve al superior jerárquico. Art. 210 de la Ley N° 27444. LPAG.

2.2.2.7. El silencio Administrativo

2.2.2.7.1. Definición

Olivera Toro, (1988). Sostiene: “Es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente.

2.2.2.7.2. El silencio Administrativo Negativo

Danos, O (2003), considera: Que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero sobreentendido que la decisión de la autoridad es negativa, esto con la finalidad de permitir al interesado solicitar a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración evapore el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Recientemente ha señalado:

STC N° 1972 –AA/TC, del 16 de noviembre del 2007). ...Que el hecho de haber transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, bajo esta circunstancia ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188°, numeral 188.3 de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.8. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.

Chanamé, (2006). Sostiene: “ Que teniendo en cuenta de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización.- Tomando lo señalado por (**Sánchez Upegui 2010**) se refiere a una perspectiva investigativa por lo que la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso.

Asimismo la **Real Academia Española** señala que son los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Por su parte **Bonilla Hurtado & Jaramillo** (2009), sostiene que la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo.

Carga de la prueba.- Es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Esto quiere decir que quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de demostrar el incumplimiento de la ley. (Ley del enjuiciamiento civil 2010).

Por su parte **Gómez Pomar**, señala que es la obligación de una de las partes que tiene que probar los hechos y circunstancias, por lo que la falta de su acreditación tendría como consecuencia contraria a sus pretensiones.

Derechos fundamentales.- Es un conjunto de facultades inherentes al ser humano y reconocidos por la constitución en beneficio de todos los ciudadanos de un país. (Poder Judicial, s.f).

No son otra cosa que las inmunidades o facultades reconocidas a todos, son todas aquellas libertades atribuidas a ciertas personas, ciudadanos y/o sujetos con capacidad de obra por las normas de un determinado ordenamiento jurídico. **S. Contreras** Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos. volumen 16, págs. 121-145).

Distrito judicial.- Es la subdivisión territorial, administrativa y jurídica pertinente que garantiza la organización adecuada y la prestación eficaz del servicio público de justicia para un Estado (Poder Judicial. México)

Doctrina.- Se define la doctrina como los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de

una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarlas (**García Máñez**, pag. 76)

Ejecutoria.- (Derecho Procesal) Es la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir adquiere firmeza y no es susceptible de recurso impugnatorio alguno (Poder Judicial, s.f).

Expresa.- Es la expresión clara, abierta, sincera, franca sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido (Diccionario Jurídico).

Evidenciar.- (**Real Academia Española**), Manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro, por lo tanto no admite a duda.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; segundo juzgado laboral, Chiclayo, Distrito judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos asimismo: los hechos expuestos, sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente, reconocimiento de tiempo de servicios, son idóneas para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de la investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicaron la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingreso a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorridos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de la investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que fueron útiles para el estudio en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)
- 2) En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3.1. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial: expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; Segundo Juzgado laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, sobre impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia fue acreditada con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigno un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 4**.

4.4. El universo y muestra

4.4.1. Universo.

En el presente trabajo de investigación el universo está constituido por los expedientes concluidos de los distritos Judiciales del Perú.

Al respecto desarrollaremos algunas definiciones sobre universo:

Hurtado y Toro (1998), define que: “población es el total de los individuos o elementos a quienes se refiere la investigación, es decir, todos los elementos que vamos a estudiar, por ello también se le llama universo. (p.79)”.

Por su parte Barrera (2008), la define como un: “conjunto de seres que poseen la característica o evento a estudiar y que se enmarcan dentro de los criterios de inclusión” (p.141).

Asimismo Balestrini (2006) define a la población como: “conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos, que presentan características comunes” (p. 137).

4.4.2. Muestra.

La muestra para el presente expediente fue sobre el Expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; segundo juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

Al respecto se desarrollan algunas definiciones:

Para Barrera (2008), señala que la muestra se realiza cuando: la población es tan grande o inaccesible que no se puede estudiar toda, entonces el investigador tendrá la

posibilidad de seleccionar una muestra. El muestro no es un requisito indispensable de toda investigación, esos depende de los propósitos del investigador, el contexto y las características de sus unidades de estudio. (p 141).

Para Balestrini (2006), señala que: “una muestra es una parte representativa de una población, cuyas características deben producirse en ella, lo más exactamente posible. (p 141).

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, reconocimiento como trabajador permanente y otros.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de reconocimiento como trabajador con contrato permanente</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de reconocimiento de tiempo de servicios</i> 	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue la guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de

manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se insertó como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis.

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejo la técnica de la observación y el análisis del contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilito la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; Segundo Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; segundo juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; segundo juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; segundo juzgado laboral, Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos por las partes procesales.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia cierta claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

¿Los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
--	---	---

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requerían ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**.

V.RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. CUADRO N° 1. Sobre cumplimiento de los plazos

Teniendo en cuenta la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo Art. 28. 2:

PROCEDIMIENTO	FECHA
Presentación de la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA LABORAL. sobre impugnación de Resolución Administrativa	24/10/2011
PLAZOS: A.- Tres días para interponer tachas u oposiciones a medios probatorios contados desde la notificación. B.- Cinco días para interponer excepciones o defensas contadas a partir de la notificación.	

C.-. Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación que admite a trámite la demanda.	
Resolución N° UNO, SE ADMITE a trámite la Demanda, en la vía procedimental del proceso ESPECIAL, se corre traslado a la demandada, se ofrecen los medios probatorios.	03/11/2011
•Se notificó resolución N° uno, por mesa de partes al Demandante	10/11/2011
•Se notificó resolución N° uno, por mesa de partes a la Demandada B	16/11/2011
No se notificó resolución N° Uno formalmente a la demandada C (motivo: se negó a recibir por falta de sello)	16/11/2011
Resolución N° DOS, autoriza a notificador del poder judicial para que proceda a notificar al demandado C, con la Resolución Admisoria con el uso de las disposiciones del Art. 160 y 161 CPC bajo responsabilidad.	25/11/2011
•Se notificó resolución N° Dos al demandante.	20/12/2011
No se interpusieron tachas	
No se interpusieron excepciones	
Demandada B Contesta Demanda el	30/11/2011(10 días hábiles)
Demandada C Contesta demanda el	28/12/2011(06 días hábiles)
Resolución N° TRES, se resuelve tener por apersonado a la demandada B, por contestada la demanda, señala domicilio procesal, por ofrecidos los medios probatorios.	19/12/2011
Resolución N° CUATRO. SE RESUELVE tener por apersonado a la demandada C. en representación el abogado de la demandada; por contestada la demanda, señala domicilio procesal, por ofrecidos los medios probatorios. SE DECLARA: SANEADO EL PROCESO; con la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes. Se admiten lo medios probatorios presentados por las partes enumerados en los escritos y contestación de la demanda; Se fijan los puntos controvertidos; NOTIFIQUESE a la parte demandada para que remita copias certificadas del expediente administrativo objeto del proceso.	11/01/2012
•Se notificó resolución N° Cuatro al demandante	16/01/2012
•Se notificó resolución N° Cuatro al Demandado C	16/01/2012
•Se notificó resolución N° Cuatro al Demandado B.	17/01/2012
Demandada C. Cumple mandato:	17/01/2012

Demandada B. Cumple mandato	20/01/2012
PLAZOS: D.- Quince días para emitir el dictamen Fiscal o en su defecto para devolver el expediente al órgano jurisdiccional, esto contado desde la fecha de su recepción.	
Resolución N° CINCO y con los escritos presentados por las demandadas con las copias certificadas del expediente administrativo, que se acompañan se cumple el mandato y se REMITE los autos a la Fiscalía Provincial para el dictamen de Ley.	27/01/2012
➤ Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo: Devuelve el expediente solicitando se culmine actuación de medios probatorios.	25/03/2012
Resolución N° SEIS, SE RESUELVE, notificar al demandante A y a los demandados B y C, a fin de que cumplan con emitir en el plazo de cinco días los siguientes informes: 1) La oficina de Abastecimientos.....2).- La oficina de Planificación.....3).- La oficina de Administración.....4).- El cuadro nominal de personal.....	16/04/2012
•Se notificó resolución N° Seis al demandante A	20/04/2012
•Se notificó resolución N° Seis a la demandada C	20/04/2012
•Se notificó resolución N° Seis a la demandada B	24/04/2012
Demandada B. Cumple mandato	03/05/2012
Resolución N° SIETE, con el escrito presentado por el demandado B, y el informe que acompaña téngase por cumplido el mandato.	17/05/2012
Demandada C. Cumple mandato	18/05/2012
Resolución N° OCHO; con los escritos presentados por los demandados y el demandante REMÍTASE, nuevamente el proceso a la fiscalía provincial civil para que emita dictamen.	Emitida el 14/06/2012 (recepionado en fiscalía el 21/06/2012)
Emite dictamen fiscal recepionado el	30/07/2012 (01 mes 09días calendarios)
PLAZOS: E.- Tres días para solicitar el informe oral contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;	
Resolución N° NUEVE; con el expediente remitido por el Ministerio Público con el Dictamen Fiscal correspondiente CONCÉDASE a las partes el plazo de tres días para que a través de sus abogados soliciten informe oral, si lo crean por conveniente.	01/08/2012

•Se notificó resolución N° Nueve al demandante A	06/08/2012
•Se notificó resolución N° Nueve a la demandada C	06/08/2012
•Se notificó resolución N° Nueve a la demandada B	06/08/2012
No se solicitó Informe Oral	
Demandante con escrito número tres presenta alegatos	09/08/2012 (03días)
Demandado B con escrito número cuatro presenta informe	09/08/2012 (03días)
Resolución N° DIEZ; De los escritos presentados por el demandante A y el demandado B, por formulados los alegatos por partes pase a Despacho para emitir sentencia	17/08/2012
Resolución N° ONCE; Dando cuenta con la razón que antecede y conforme al estado del proceso: PASEN los autos a Despacho para emitir sentencia.	10/12/2012
•Se notificó resolución N° Once al demandante A	14/12/2012
•Se notificó resolución N° Once a la demandada C	13/12/2012
•Se notificó resolución N° Once a la demandada B	13/12/2012
PLAZOS: F.- Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Publico.	
Resolución N° DOCE; SENTENCIA: por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: declara INFUNDADA la demanda de folios ciento cuarenta y dos a ciento sesenta, interpuesta por el demandante A contra los demandados B - C, sobre impugnación de Resolución Administrativa; Consentida y/o Ejecutoriada que quede la presente resolución.	15/03/2013
Se emitió sentencia de primera instancia el	15/03/2013(02 meses 28 días calendarios)
PLAZOS: G.- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.	
•Se notificó resolución N° Doce al demandante A	01/04/2013
•Se notificó resolución N° Doce a la demandada B	01/04/2013
•Se notificó resolución N° Doce a la demandada C	01/04/2013
Demandante apela sentencia el	05/04/2013(04 días hábiles)
Resolución N° TRECE; se resuelve conceder APELACIÓN con efecto suspensivo que se interpone, elevándose lo actuado a la superioridad en la forma de estilo y con la nota de atención respectiva.	30/04/2013

•Se notificó resolución N° Trece al demandante A	07/05/2013
•Se notificó resolución N° Trece a la demandada C	07/05/2013
•Se notificó resolución N° Trece a la demandada B	07/05/2013
➤ Con oficio N° 5826-2011-O-1706-JR-02.JOR eleva el expediente a la Sala especializada laboral.	14/05/2013
Resolución N° CATORCE; se remite el expediente a fiscalía superior para dictamen de Ley.	17/05/2013
➤ Fiscalía Superior en lo Civil Chiclayo; DISPONE: DEVOLVER el expediente sin dictamen sobre el fondo del asunto	12/06/2013
Resolución N° QUINCE; se agregan a los autos el pronunciamiento fiscal a conocimiento de los justiciables y conforme al estado de proceso se señala vista de la causa para el día ocho de enero del año dos mil catorce. Con citación de las partes.	18/06/2013
•Se notificó resolución N° Quince al demandante A	21/06/2013
•Se notificó resolución N° Quince a la demandada B	21/06/2013
•Se notificó resolución N° Quince a la demandada C	21/06/2013
Demandada C. Se apersona a la instancia	01/08/2013
Resolución N° DIECISEIS; téngase por APERSONADO a la instancia por parte de la demandada C y señala domicilio procesal	02/08/2013
•Se notificó resolución N° Dieciséis al demandante A	12/08/2013
•Se notificó resolución N° Dieciséis a la demandada B	12/08/2013
•Se notificó resolución N° Dieciséis a la demandada C	12/08/2013
➤ Acta de audiencia VISTA DE CAUSA	08/01/2014
Demandante A se apersona a la instancia	24/01/2014
Resolución N° DIECISIETE; téngase por APERSONADO a la instancia por el demandante y señalado el domicilio procesal	27/01/2014
Mediante resolución número DIECIOCHO; PARTE DECISORIA: Por las consideraciones antes expuestas los Jueces de la Primera Sala Especializada Laboral; REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número DOCE de fecha quince de marzo del dos mil trece, que declara INFUNDADA la demanda; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA EN PARTE, en consecuencia dispusieron que la entidad demanda incluya al demandante a planillas de remuneraciones, consignando como fecha de ingreso el cinco de Enero del dos mil seis, para todo efecto legal y le emita las boletas de pago correspondientes sin consta ni costos; y los devolvieron.	21/03/2014

5.1.2. CUADRO N° 2. Respecto a la claridad de las resoluciones.

Las resoluciones del expediente materia de la presente investigación evidencian un lenguaje con cierta claridad, y en cuanto a la redacción es algo confusa para las partes procesales, se utilizan algunas terminologías que dificultan al usuario de la administración de justicia, su comprensión; así mismo se aprecian la utilización de términos del lenguaje latín.

Resolución N° Doce:

(...) **PRIMERO:** Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente par a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad (...).

Resolución N° Dieciocho

(...) **SEGUNDO:** **TAMTUM APELLATTUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM.** Por este aforismo latino el Tribunal de alzada, está limitado a conocer solamente la apelación en cuanto a los agravios que afecta al impugnante. El órgano jurisdiccional superior puede examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente (...).

5.1.3. CUADRO N° 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

PUNTOS CONTROVERTIDOS
Se establecieron los siguientes puntos controvertidos: 1).Determinar si las resoluciones administrativas fictas que deniegan al demandante su reconocimiento de tiempo de servicios y su incorporación en la planilla única de pagos de trabajadores contratados y el de apelación, adolecen del causal de nulidad, 2) Determinar si como consecuencia de lo antes anotado debe ordenarse a la demandada reconozca al demandante, como trabajador permanente, expidiéndole las boletas de pago correspondientes e incorporación en las planillas de pagos de los trabajadores contratados de la demandada. 3) Determinar si también debe ordenarse a la demandada reconozca al demandante su tiempo de servicios a partir del 01 de Enero del 2006.
POSICIÓN DE LAS PARTES

<p>En cuanto a la posición de las partes se establecieron las siguientes:</p> <p>DEMANDANTE Declare la nulidad de la resolución ficta que niega el pedido de reconocimiento como trabajador permanente de la Demandada e incorpore en la planilla única para el pago de trabajadores contratados de la referida entidad, desde la fecha de inicio de la relación laboral, con respectiva entrega de boletas de pago, por afectar a los derechos laborales protegidos por la constitución. Así mismo se incluya en la planilla única de pagos de trabajadores contratados de la Demandada y se entregue la respectiva boleta de pago . Ordene también a la demandada el reconocimiento del tiempo de servicio a partir del 01 de enero del año 2006.</p>
<p>DEMANDADO B Solicita se declare infundada en todos los extremos por no estar arreglada a derecho.</p> <p>DEMANDADO C Solicita que se declare improcedente en todos los extremos.</p>

FUENTE: Expediente N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

5.1.4. CUADRO N° 4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.

SOBRE LOS ELEMENTOS QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO
<p>1.- A un Juez competente, independiente y responsable. Proceso correspondió al Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial Chiclayo Lambayeque.</p>
<p>2.- A ser notificado debidamente. Se notificaron: Demandante: el auto admisorio de fecha 10/11/2011. Demandados: auto admisorio de fecha 16/11/2011 se le concedió diez días para contestación de la demanda y quince días para la presentación de las copias certificadas del expediente administrativo.</p>
<p>3.- A ser escuchado en audiencia. Las partes presentaron escritos, no solicitaron informe oral para hacer uso de la palabra en ninguna de las dos instancias en la presente investigación.</p>
<p>4.- A ser asesorado por un abogado. Las partes procesales cuentan con la asistencia de un abogado.</p>
<p>5.- A la doble instancia. Las partes contaron con la pluralidad de instancias. Segundo Juzgado Laboral Chiclayo y Sala Laboral Chiclayo.</p>

FUENTE: Expediente N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

5.1.5. CUADRO N° 5. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS
<p>DEL DEMANDANTE</p> <p>1) Copia fedateada de escrito de fecha 03 de octubre del 2011 dando por agotada la vía administrativa.</p> <p>2) Copia fedateada de escrito de fecha 01 agosto del 2011 en la cual interpone recurso de apelación ficta.</p> <p>3) Copia del documento de 07 de junio del 2011, en la cual solicita incorporación a planilla única de pago de trabajadores contratados, expida boletas de pago y reconocimiento de tiempo de servicios desde el 01 de enero del año 2006.</p> <p>4) Copia fedateada de la adenda N° 001-2011-OCP en la cual se amplía el plazo de contratación hasta el mes de diciembre del año 2011.</p> <p>5) Copia fedateada del contrato administrativo de servicios por sustitución.</p> <p>6) Copia fedateada del documento que autoriza la apertura de cuenta de ahorros para efecto del abono de las remuneraciones en el Banco de Crédito.</p> <p>7) Copia fedateada de oficio circular N° 001-2009-OCA de fecha 07 de Enero del 2009 en la cual se me obliga a la firma del contrato por sustitución de servicios.</p> <p>8) Copia fedateada de la Constancia emitida por el Jefe de la Oficina de Administración de la demandada B, en la cual reconoce la fecha de inicio del vínculo laboral 04 de enero del 2006.</p> <p>9) Copia fedateada de la constancia de trabajo emitida por el decano de la demandada B, en la cual reconoce la fecha de inicio del vínculo laboral 04 de enero del 2006.</p> <p>10) Copia fedateada de (08) folios correspondiente a tarjetas de control de ingreso y salida al centro de labores.</p> <p>11) Copia fedateada de reporte de pagos, en la cual se aprecia la fecha de ingreso desde enero 2006.</p> <p>12) Copia fedateada de (50) folios correspondiente a (99) recibos por honorarios emitidos a mi empleador por los servicios prestados desde el inicio de mi vínculo laboral.</p> <p>13) Copia fedateada de (49) folios correspondiente a oficios y memorándums dirigidos al recurrente lo que demuestra la subordinación y la prestación personal de mis labores administrativas con la entidad demandada.</p> <p>14) Copia de Resolución N° 1281-2011-R de fecha 11/SET2011, en el cual se resuelve declarar FUNDADO la petición del asesor legal que dispone con carácter permanente su inclusión en la planilla única de pagos en calidad de contratado.</p> <p>15) Informe respecto del cuadro nominal de personal de la demandada B, en la cual se describa el nombre del suscrito consignado en el Cuadro de Asignación de Personal, - Plaza presupuestada y ocupada por el suscrito.</p> <p>16) Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP que norma el procedimiento de formulación, ejecución y evaluación de Planilla Única de Pagos de Remuneraciones en las entidades del Sector Público.</p>
<p>DEL DEMANDADO B</p> <p>Ofrece los medios probatorios ofrecidos por el demandante.</p> <p>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional N° 00515-2011.</p>
<p>DEL DEMANDADO C</p>

Ofrece los medios probatorios ofrecidos por el demandante.
PRETENSIONES PLANTEADAS
<p>DEL DEMANDANTE Declare la nulidad de la resolución ficta que niega el pedido de reconocimiento como trabajador permanente de la Demandada así mismo se incorpore en la planilla única para el pago trabajadores contratados de la referida entidad, desde la fecha de inicio de la relación laboral, con respectiva entrega de boletas de pago, por afectar a los derechos laborales protegidos por la constitución. Ordene también a la demandada el reconocimiento del tiempo de servicio a partir del 01 de enero del año 2006.</p> <p>DEL DEMANDADO B Se declare infundada en todos los extremos por no estar arreglada a derecho.</p> <p>DEL DEMANDADO C Se declare improcedente en todos los extremos.</p>
LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS
<p>Para el caso del expediente materia de investigación se establecieron tres puntos controvertidos:</p> <p>1).Determinar si las resoluciones administrativas fictas que deniegan al demandante su reconocimiento de tiempo de servicios y su incorporación en la planilla única de pagos de trabajadores contratados y el de apelación, adolecen del causal de nulidad,</p> <p>2) Determinar si como consecuencia de lo antes anotado debe ordenarse a la demandada, reconozca al demandante, como trabajador permanente, expidiéndole las boletas de pago correspondientes e incorporación en las planillas de pagos de los trabajadores contratados de la demandada.</p> <p>3) Determinar si también debe ordenarse a la demandada reconozca al demandante su tiempo de servicios a partir del 01 de Enero del 2006.</p>

FUENTE: Expediente N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

5.1.6. CUADRO N° 6. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente expuestos en el proceso para sustentar la causal invocada.

LOS HECHOS
<p>Primero.- Que el recurrente ha prestado servicios para la entidad demandada en principio se ha desempeñado en el cargo de supervisor de seguridad y actualmente como asistente administrativo de la Oficina del Programa de Complementación Académica a partir del 01 de enero del año 2006 de manera personal e ininterrumpida hasta la actualidad es decir señor juez, el demandante cuenta cinco años y diez meses de servicios personales de manera ininterrumpida a favor de la demandada, asignado como se repite al área Programa de Complementación Académica de la demandada .</p>

Segundo.- sin embargo muy a pesar de haber sido contratado de manera continua ocupando una plaza plenamente presupuestada dentro de la Institución demandada, para prestar labores de naturaleza permanente, la entidad demandada, hasta la fecha no ha aceptado la solicitud de inclusión a planilla única de personal contratado de la demandada, por lo que se debe acudir a una judicatura en busca de tutela jurisdiccional, por venir vulnerando los derechos laborales que asisten al tener la condición de trabajador permanente, pues las labores son ininterrumpidas y por lo tanto permanente, sin gozar hasta la fecha del uso de vacaciones, seguro social y otros beneficios administrativos a los que debería tener derecho, las mismas que se vienen aparentado y disfrazadas en una relación de carácter civil y que con los medios probatorios que se adjunta al presente, se demuestra que se trata de una relación de carácter laboral.

LA CAUSAL INVOCADA

Invocando el derecho al tutela jurisdiccional efectiva y de conformidad con el Art. 4° concordante con el Inc. 4 del Art. 5° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Artículo 4°, Inciso c) de la Ley 26636 – *Ley Procesal del Trabajo*-artículo 70° de la **Ley Universitaria N° 23733**, acude a Ud., a fin de interponer Proceso Contencioso Administrativo Laboral sobre Impugnación de Resolución Administrativa que deniega los derechos y en mérito al principio de primacía de la realidad en consecuencia se ordene a la demandada.

FUENTE: Expediente N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

5.1.7. CUADRO N° 7. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios.

Que al haber demostrado la desnaturalización de los contratos que existía entre el demandante y la demandada, una relación laboral encubierta la misma que inicia el mes de enero del año 2006, por la existencia de los elementos como a) prestación personal, que inició desde el año 2006; b) la remuneración que es abonada de manera mensual al demandante mediante cuenta de haberes, así como los depósitos efectuados por las labores adicionales, y c) la subordinación, elemento principal por la cual el demandante acredita la existencia del vínculo laboral ya que durante el tiempo laborado se encontraba sujeto a la supervisión y control, con el correspondiente marcada de tarjeta, rotación de puesto para el cumplimiento de labor, y/o llamadas de atención.

FUENTE: Expediente N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, Segundo Juzgado Laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

5.2 . Análisis de Resultados

5.2.1. En relación al cumplimiento de los plazos

El tema materia de investigación es el cumplimiento de los plazos en el expediente asignado con el N° 05826-2011-01-1706-JR-LA-02, perteneciente al segundo juzgado laboral Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; en términos generales se

debe señalar que en el presente caso se trata de una demanda Contencioso Administrativa regulado por la Ley N° 27584, pues siendo así la vía procedimental que corresponde es el proceso Especial, en ese orden de ideas se debe señalar lo establecido en este dispositivo Legal, el mismo que en su Artículo N° 28.2. referido al establecimiento de plazos. Teniendo en consideración lo señalado, se puede afirmar que respecto a las partes procesales (Demandante y demandados) han cumplido con los plazos establecidos en el presente proceso, se evidencia la contestación de la demanda (10 días hábiles), el apersonamiento a la demanda, la presentación de los escritos con medios probatorios, señalan domicilio procesal, se hacen llegar copias certificadas del expediente, se presentan los alegatos (03 días hábiles), se interpone el recurso de apelación por parte del demandante (04 días hábiles) en razón a que la sentencia de primera instancia (resolución N° doce) fue declarada infundada, y que posteriormente a la presentación de este recurso de apelación es revocada por la sala superior declarando la demanda fundada (resolución N° dieciocho). Sin embargo en lo que compete al órgano Jurisdiccional, teniendo en consideración la fecha de ingreso de la demanda, la cual evidencia su calificación en los plazos de Ley, y con el mismo criterio se notificó el auto admisorio a la parte demandada; siendo esto evidenciado en el expediente. No obstante esto se apreció en los actos procesales iniciales; ya que para los actos sucesivos NO se aprecia el cumplimiento de los plazos, en el caso en concreto el dictamen fiscal fue emitido 01 mes 09 días calendarios siendo el plazo legal de 15 días; en cuanto a la sentencia esta se emitió después de 02 meses 28 días calendarios después esto considerando la notificación a las partes del dictamen fiscal siendo el plazo legal 15 días hábiles; se evidencia la lentitud procesal, esto aparentemente a consecuencia de la carga procesal, problemática que no es de exclusividad a este proceso si no que es atribuida a la Administración de Justicia en el País.

5.2.2. En cuanto a la claridad de las Resoluciones.

En cuanto a la claridad de las resoluciones, se iniciara con lo plasmado en la Carta de derechos de los Ciudadanos ante a la Justicia que señala en su Art. 7 “El ciudadano tiene derecho a que las sentencia y demás resoluciones judiciales se

redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios empleando una sintaxis y estructuras sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Se puede señalar entonces que la claridad con la que deben redactar las resoluciones judiciales constituye un derecho para los justiciables, sin embargo en el presente caso, **NO** en la totalidad de las resoluciones obtienen claridad en su lenguaje y redacción, por lo que se aprecia que de las 18 resoluciones emitidas concretamente en dos de ellas específicamente la número 12 y 18, en las cuales se emiten las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, han sido redactadas con lenguaje poco claro, esto a consecuencia del uso de terminologías jurídicas, y el lenguaje latín, por dicha razón al usuario común de la administración de justicia en el Perú se le hace complicado el entender.

5.2.3. Congruencia de los puntos controvertidos y la posición de las partes

Para el desarrollo sobre la congruencia de los puntos controvertidos y la posesión de las partes se dará inicio con lo sostenido por **Gozaine** quien señala: Que cuando se presentan los escritos se detallan los hechos alegados con ello se conlleva a la reconversión y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por la parte y negados o desconocidos por la otra .

En el mismo sentido lo expresado por el peruano **Jorge Carrión Lugo** ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida .

En dicha razón es claro que en la presente investigación existe una relación clara entre los puntos controvertidos establecidos por el juzgador y la posición de las partes, se evidencia claramente en el caso del primer punto controvertido la congruencia planteada la misma que trata de definir si las resoluciones administrativas fictas que deniega al demandante sus derechos como el reconocimiento como trabajador permanente, reconocimiento de tiempo de servicios, con la inclusión en la planilla única de pagos adolecen del causal de nulidad; evidenciándose la congruencia con la posición del demandante quien solicita se declare su nulidad. En lo que respecta al segundo punto controvertido es evidente su congruencia en razón a que si como consecuencia de declararse la nulidad de las

resoluciones fictas se debe amparar lo peticionado por el demandante consecuentemente se ordene el reconocimiento de sus derechos, como es el reconocimiento como trabajador permanente con su inclusión en las planillas de pago, y el reconocimiento del tiempo de servicios, o en su defecto su improcedencia en caso de lo solicitado por la demandada. En cuanto al último punto controvertido, que como igual al anterior se determinara como consecuencia de lo antes descrito, en dicha razón se amparará el reconocimiento de tiempo de servicios desde la fecha señalada enero del 2006 o se declara improcedente o infundada; evidenciándose la congruencia entres estos.

5.2.4. Condiciones que garantizan el debido proceso

El debido proceso se encuentra garantizado por el Órgano Jurisdiccional, es una manifestación de derechos fundamentales y garantías de toda persona que se encuentran regidos bajo un Estado democrático; en dicha razón plasmaremos a continuación lo señalado por: **Romo** (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (P. 7).

En ese mismo orden de ideas se debe señalar que en el presente caso materia de investigación se evidencia la garantía del debido proceso consecuentemente podemos advertir, que se contó con la intervención de un Juez competente, independiente y responsable contando para el presenta caso con el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, en cuanto a ser notificado debidamente, se puede advertir que las partes procesales fueron notificados correctamente prueba de ello es la notificación del auto admisorio dentro de los plazos establecidos, y otorgando a las partes el plazo legal de 10 días para la contestación, asimismo se puede advertir sobre sobre los escritos presentados por las partes procesales (demandante y demandada) con el propósito de alegatos ya que no solicitaron informe oral aquí se evidencia el elemento a ser escuchado en audiencia; igualmente podemos advertir que las partes contaron con la asistencia de abogado de su elección, y por último se garantizó la doble instancia, ya

que se contó para efectos de la primera instancia con el Segundo Juzgado Laboral Chiclayo y para la segunda Instancia la Sala laboral de Chiclayo, donde se dio por concluido el proceso.

5.2.5. Congruencia de los medios probatorios y las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

En efecto, en el presente caso materia de investigación el demandante acompañó a la demanda los medios probatorios idóneos con el cual demostró fehacientemente las pretensiones planteadas, entre ellos se puede señalar copias fedateadas de boletas de pagos, copias fedateadas de tarjetas de control de asistencia, copias fedateadas de contratos, copias fedateadas de constancias de trabajo, así como copias fedateadas del documento que autoriza la apertura de cuenta de ahorro para efectos del abono de las remuneraciones; entre otros. Dichos medios probatorios fueron congruentes para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas, de la misma manera se puede señalar que la demanda presentada fue calificada como admisible ya que cumplía con los requisitos para ser viable el proceso. Dichos requisitos se encuentran señalados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil vigente.

Para tener una referencia de lo que se refiere jurídicamente hablando sobre PRETENSIÓN lo sustentado por: DEVIS ECHEANDIA, “considera a la pretensión como. La cuestión final que el demandante quiere obtener, al dictar la sentencia; además afirma que es una declaración de voluntad del demandante con la finalidad de que se declare o sujeto al demandado en determinados sentido para ciertos efectos jurídicos con la sentencia”.

5.2.6. Idoneidad de los hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente.

En el presente proceso, se ha demostrado de manera eficiente la idoneidad de los hechos para el reconocimiento como trabajador sujeto a contrato permanente cumpliendo con los requisitos que la Ley exige; en dicha razón y que pese que en Primera Instancia la demanda fue declarada infundada, al plantear el recurso de apelación con las pruebas presentadas el superior jerárquico (Segunda Instancia) revoca la misma y declara fundada la demanda.

En referencia se puede señalar lo siguiente: **Ley N° 24041** en su artículo N° 1 dice textualmente: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento en él”..... ()

5.2.7. Idoneidad de los hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios

Sobre la idoneidad de los hechos para el reconocimiento de tiempo de servicios ha quedado demostrado que en el caso materia de investigación el servidor prestaba servicios en la entidad demandada desde el año 2006 como servidor público con contrato permanente, sin embargo, la entidad negó dicho reconocimiento, en dicha razón se debe señalar lo publicado en la vigésima edición del boletín de investigación y postgrado de la **Dra. Verónica Gonzales** Abogada, Magister en Derecho Laboral y Administración del Trabajo, cita el artículo 6 de la ley orgánica del trabajo, trabajadores y trabajadoras sobre el reconocimiento del tiempo de servicio prestado en la administración pública Artículo N° 6 que señala: “El tiempo desempeñado en la administración pública nacional, estatal y municipal, centralizada y descentralizada, será considerado para todos los efectos legales y contractuales como tiempo de servicio efectivamente prestado y computado a la antigüedad.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la aplicación de la metodología y los fines determinados para el desarrollo del presente trabajo se puede concluir que: Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; Segundo Juzgado Laboral-Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú. 2020, sobre impugnación de resolución administrativa sus conclusiones fueron:

6.1. En lo que respecta a los plazos; estos se han cumplido por las partes procesales demandante y demandados, sin embargo por parte del órgano jurisdiccional se evidencia el incumplimiento de los plazos, esto debido a la sobre carga procesal.

6.2. En términos de claridad de resoluciones en su mayoría se evidencia un texto claro y entendible, sin embargo en dos resoluciones de las dieciocho resoluciones emitidas, se aprecia algunas terminologías confusas, poco entendibles, y el uso del lenguaje latin.

6.3. En lo que corresponde a la congruencia de puntos controvertidos y la posición de las partes, se aprecia un razonamiento lógico entre estos, en dicha razón los puntos en discrepancia, se han vinculado con la posición de las partes.

6.4. En relación al debido proceso se logró verificar que este ha sido garantizado, desde el inicio de la presente causa hasta su culminación, y en todos los actos procesales.

6.5. En lo que se relaciona con la congruencia de los medios probatorios, estos fueron resueltos en atención a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas se evidencia coherencia y sensatez.

6.6. En las cuestiones que corresponde a la idoneidad de los hechos sobre el reconocimiento como trabajador con contrato permanente, fueron desarrollados correctamente razón por la cual estos fueron adecuados para calificar la pretensión solicitada.

6.7. Finalmente sobre la idoneidad de hechos, para el reconocimiento del tiempo de servicios, estos fueron convenientes para atender la pretensión.

6.8. Al término de la investigación, puede afirmarse que la caracterización sobre la Impugnación de Resolución Administrativa se desarrollaron de manera razonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.

Alexander Rioja Bermudez Abogado egresado de la Universidad San Martín de Porres, registro 15398, Registro 610. recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Antonio Valmaña Cabanes (2012) indret revista para el análisis del derecho.

Alvarado Velloso Adolfo 1859- Argentina —Introducción al estudio del derecho procesal.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado de: http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de: <http://lcamnusales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.

Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina,

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit. Rodhas.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

Delgado Galárraga Mario (Ecuador - 2014) Titulado: *La Eficacia* en la aplicación del silencio Administrativo dentro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid: Aguilar, 1966, p. 216.

De Vega, P. (1985) —La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid – España. Editorial —Tecnos.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena Julio A, en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Flores, P. (s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.
- García Máñez, op.cit, p. 76 RECUPERADO DE <http://www.mail.mail.com/curso-derecho-conceptos/derecho-doctrina-juridica>.
- García Toma, V. (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.
- Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores.
- Hinojosa Minguez, Alberto, Gaceta Jurídica (2000).
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Ley Universitaria 23733. (09 de Diciembre 1983). Publicada en el diario Oficial El Peruano, Lima – Perú.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Morales C. (2014). —Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>
- Morón, U. (2007). —Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición
- Nava Negrete, A. (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Pérez Luño, A. (1991). —Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución 4ta Edición. Madrid – España Editorial —Tecnos.

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Priori Posada giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2f71mb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La

Tutela Judicial Efectiva. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De <Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79>

Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

Sarango, H. (2008). —El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.

ANEXOS.

Anexo. 1.- Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018-II/2019-I								Año 2019-II-2020-I							
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Recolección de datos										X	X					
9	Presentación de resultados										X	X					
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X	X					
11	Redacción del informe preliminar												X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Anexo. 2.- Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	160	0.10	16.00
Fotocopias	200	0.05	10.00
Empastado	60	01	60.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	500	0.03	15.00
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			201.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	4	5.00	20.00
Sub total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			221.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			873.00

Anexo. 3.- Instrumento de recojo de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre reconocimiento como trabajador con contrato permanente	Hechos sobre reconocimiento de tiempo de servicios
Proceso sobre Impugnación de resolución administrativa por las causales de reconocimiento como trabajador con contrato permanente, incorporación en las planillas de pago de trabajadores contratados desde el inicio de la relación laboral, entrega de boletas de pago, y de reconocimiento de tiempo de servicios, en el expediente N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02	X	X	X	X	X	X	X

Anexo. 4.- Sentencias.

Anexo 4.1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 2011-5826.- PROCESO ESPECIAL
DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo)
DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo)
MOTIVO : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chiclayo, quince de marzo del dos mil trece.-

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por don “A” de fojas 142 a 160, en el proceso contencioso sobre impugnación de Resolución Administrativa, dirigiéndola contra don “B” teniendo como pretensión: **(1) SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Ficta que le deniega su pedido de reconocimiento como trabajador permanentes de la **B**: **(2) Se HAGA EFECTIVO LO ORDENADO** por la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP que aprobó la Directiva N° 002-87-INAP/DNP que señala la incorporación en la Planilla Única de Pago de los trabajadores contratados, y se expida las correspondientes boletas de pago y se le incluya en la planilla única de pagos, y se le extienda la correspondiente boleta de pago; **(3) SOLICITA** El reconocimiento de su tiempo de servicios desde el 01 de enero de 2006; siendo sus fundamentos de hecho de la pretensión los siguientes: **I)** Que viene prestando servicios para la demandada B, en principio desempeñando el cargo de Supervisor de Seguridad y actualmente como Asistente Administrativo de la Oficina del Programa de Complementación Académica, a partir del 01 de enero de 2006 de manera personal e ininterrumpida hasta la actualidad, es decir que actualmente cuenta con cinco años y diez meses, sin embargo hasta la fecha la demandada no acepta su inclusión en la planilla de personal contratado de la **C**; sin gozar hasta la fecha de vacaciones, seguro social y otros beneficios administrativos a los que debería tener derecho, las mismas que se vienen aparentando y son disfrazadas en un carácter civil y que con los medios probatorios que adjunta prueba que se trata de una relación de carácter laboral; **II)**

Que, la demandada emitió la Resolución N° 1281-2011 de fecha 23 de septiembre del año 2011, la cual declara Fundada la petición solicitada por el asesor legal, quien mantiene un tipo de relación igual que el recurrente sin embargo el suscrito no operó de la misma forma; **III)** Que la demandada mantuvo al demandante sometido a la modalidad de servicios no personales, hasta diciembre de 2008, siendo ahora contratado bajo el régimen del CAS, aduciendo que la relación es de naturaleza civil; **IV)** Que las labores que desempeña tienen las características de un contrato laboral, bajo condiciones de subordinación y dependencia, percibiendo una remuneración mensual por el servicio prestado, que la demandada deberá reconocer por el principio de primada de la realidad; **V)** Que, la ley N° 24041 establece en su art. 1: “ Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos por las causas establecidas en el Capítulo V del D. Leg N° 276 y con sujeción al procedimiento en él, siendo que enero del 2009, la demandada acogió al Decreto Legislativo N° 1057- CAS- bajo presión hizo firmar al recurrente un contrato administrativo de servicios, ampliándose para el año discal 2010 a través de la suscripción de una adenda, contrato con la cual corre el riesgo de su estabilidad laboral obtenida por ley N° 24041; Que, por resolución número uno de folios ciento sesenta y uno se admite la demanda conforme al proceso especial y corrido el traslado de la misma por el término de ley, esta es absuelta mediante escrito de folios ciento noventa y dos a ciento noventa y siete, por don **E** en calidad de Decano de la demandada **B**; solicitando que se declare Infundada en todos sus Extremos; bajo los siguientes fundamentos de hecho: **I)** Que, el demandante se inició en una relación de trabajo denominado no personales (SNP) regulado por la Directiva N° 02-83-EF/76-01 aprobada por Resolución Directoral N°116-83-EF/76-01, así como el RUA aprobado por el D.S. N° 065-85-PCM, luego con la dación del Decreto Leg, N° 1057, bajo la modalidad del CAS, que mantiene un régimen especial creado por el Estado y en el cual se encuentra un sector importe de trabajadores de la administración pública; **II)** Que, el contrato administrativo de servicios que tiene el demandante, es un régimen especial totalmente diferente a un contrato locación de servicios que es de naturaleza civil, por ende regulado por el artículo 1764 del C.C., pues la del Asesor Legal, su prestación de servicio ha sido en

calidad de Locación de Servicios; mientras que el tener la condición de contrato administrativo de servicios (CAS) por mandato de la ley le corresponde beneficios como la Seguridad Social, una jornada laboral máxima de 48 horas a la semana, un día de descanso semanal, quince días de descanso continuo por año de servicio cumplido y la posibilidad de afiliarse a un sistema de pensiones; **III)** Que, para ingresar a la carrera pública, necesariamente se accede mediante concurso público, porque así los establece el D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Publica Art. 2: “ No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ...” lo que implica que previamente este presupuestado el costo de cubrir dicha plaza, llámese remuneración, aguinaldos y otros beneficios laborales; en consecuencia no se puede incorporar personas que prestan servicios de locación de Servicios o Contrato Administrativo de Servicio; Que por escrito de folios doscientos ocho a doscientos trece, se apersona a la Instancia don **G**, en calidad de Apoderado Judicial de la **C**; solicitando que se declare Infundada en todos sus Extremos Mediante resolución cuatro, se tiene por contestada la demanda, declarándose saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos y disponiéndose la remisión de los autos a la Fiscalía Provincial Civil de Turno de esta ciudad, para la emisión del dictamen de ley, el cual corre de folios trescientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y dos, mediante resolución once, se ordena poner los autos a Despacho para sentenciar; siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente, y **CONSIDERANDO**:-----
PRIMERO: Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente par a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.-----

SEGUNDO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2º edición, noviembre 2005, Pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N°27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Laboral correspondiente. -----

TERCERO: Que, la presente acción tiene como pretensión: **(I) SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Ficta que le deniega su pedido de reconocimiento como trabajador permanentes de la **C**; **(II) SE HAGA EFECTIVO LO ORDENADO** por la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP que aprobó la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, y en la cual se señala la incorporación en la planilla única de pago de los trabajadores contratados, y se expida las correspondientes boletas de pago, se le incluya en la planilla única de pagos, y se le extienda la correspondiente boleta de pago; **(III) SOLICITA** El reconocimiento de su tiempo de servicios desde el uno de enero de 2006, de manera personal e ininterrumpida hasta la actualidad, es decir que actualmente cuenta con cinco años y diez meses, sin embargo hasta la fecha la demandada no acepta su inclusión en la planilla de personal contratado de la **C**.-----

CUARTO: Que, el análisis cognoscitivo para resolver la litis se hará en función a los puntos controvertidos fijado en autos: **a)** Determinar si las resoluciones administrativas fictas que deniegan al demandante su reconocimiento como

trabajador permanente, su reconocimiento de tiempo de servicios y su incorporación en la planilla única de pagos de trabajadores contratados y el de apelación, adolecen de causal de nulidad; **b)** Determinar, si como consecuencia de lo antes anotado, debe ordenarse a la demandada **C**, reconozca al demandante como trabajador permanente, expidiéndole las boletas de pago de trabajadores contratados de dicha institución y **c)** Determinar si también debe ordenarse a la demandada reconozca al demandante su tiempo de servicios a partir del uno de enero del año 2006; Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la ley N° 27584 ley del proceso contencioso administrativo, modificada por el decreto legislativo N° 1067.-----

QUINTO: Que, para determinar la validez de un acto administrativo, es preciso verificar si contiene alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. El Art. 10° de la Ley 27444 “**Ley del Procedimiento Administrativo General**”, establece que son causales de nulidad, las siguientes:1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.-----

SEXTO.- Que: 1) El artículo 3 del D. Leg. 1057. Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), define el contrato Administrativo de Servicios como una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, precisando que no se encuentra sujeto a la Ley

de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; **2)** El Artículo 2 de esta norma precisa que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo Nº276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado; **3)** Que esta norma ha sido cuestionada a través de un proceso de inconstitucionalidad tramitado en el expediente 002-2010-PI/TC ante el Tribunal Constitucional el mismo que ha sido declarado infundado, y en el que, existiendo una sentencia interpretativa, el Tribunal Constitucional ha interpretado con carácter vinculante que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, es un régimen "especial" de contratación laboral para el Sector Público y que resulta compatible con el marco constitucional.-----

SEPTIMO: Que en el caso de autos, de los documentos de folios siete a ciento treinta y uno, se evidenciaría que el demandante ha prestado servicios para la demanda **C** desde el cinco de enero de 2006 (según Recibo por Honorarios de folios ochenta y dos) hasta el treinta y uno de diciembre del año 2008 mediante Contratos de Servicios No Personales como lo manifestado por el propio demandante y que se corrobora con los documentos que obran en autos, y desde el uno de enero de 2009, sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución (CAS), aparentemente hasta la actualidad, desempeñando sus funciones en la demandada B y C.-----

OCTAVO: Que ahora bien, si bien el demandante afirma que durante el desarrollo de la relación con la demandada, tanto durante el primer periodo (es decir durante el período en el que fue contratado a través de Contratos por Servicios no Personales), como en el segundo período (es decir en vigencia del Contrato Administrativo de Servicios), se evidenciaría la presencia de los elementos que configuran una relación laboral como son, prestación personal de la actividad, contraprestación o remuneración, y subordinación, sin embargo, corresponde establecer que a partir del uno de enero del 2009, el demandante se encuentra sujeto al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el D. Leg. 1057, en virtud del

contrato de folios diez a catorce, régimen que también tiene la condición de laboral y que de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional es diferente del Régimen regulado por el D. Leg. 276 para los servidores del Sector Público; y del régimen que regula el D. Leg. 728 para los servidores del sector privado. Por tanto no puede pretenderse acumular estos períodos ya que los mismos corresponden a regímenes laborales diferentes, regulado este último por el D. Leg. 1057, ni desconocerse que la relación laboral actual del demandante se encuentra regida por las normas contenidas en el D. Leg. 1057 y no por las normas del D. Leg. 276. -----

NOVENO: Que, en consecuencia, debe concluirse que, con prescindencia de que durante la relación sostenida entre el demandante y la demandada desde el año 2006 hasta el año 2008, se hubieran presentado los elementos que determinarían su desnaturalización y su consideración como una relación laboral sujeta al régimen del D. Leg 276, al encontrarse el demandante, actualmente, sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios de naturaleza también laboral desde el uno de enero de 2009, tal situación ha sido cambiada por esta nueva relación en la que no se presenta ningún supuesto de desnaturalización que determine que debe ser considerado en la planilla de trabajadores de la demandada sujetos al D. Leg. 276. pues por el contrario se encuentra sujeto a una relación laboral regida por el D. Leg, 1057.-----

DECIMO: Que, en este mismo sentido, si bien, de los informes de folios doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y dos y doscientos noventa y nueve, emitidos por diversas oficinas de la demandada se corrobora que el demandante actualmente viene cumpliendo una jornada laboral y una retribución mensual por sus servicios, tal situación no es incompatible con el desarrollo de un Contrato Administrativo de Servicios, sino que por el contrario le resulta específico. De otro lado, debe precisarse que si bien en el Oficio de folios trescientos, se indica que el demandante viene ocupando una plaza presupuestada dentro del CAP de la demandada, tal situación (como aparece aclarada en este oficio), es consecuencia de un mandato emitido en este proceso judicial, por lo que constituiría un error, sustentar en tal situación un supuesto de desnaturalización de un Contrato Administrativo de Servicios como pretende el demandante.-----

DECIMO PRIMERO: Que asimismo, teniendo en cuenta que el actor ha prestado servicios para la demandada **C** desde el cinco de enero de 2006 (según Recibo por

Honorarios de folios ochenta y dos) hasta el treinta y uno de diciembre del año 2008 mediante Contratos de Servicios No Personales como lo manifestado por el propio demandante y que se corrobora con los documentos que obran en autos, y desde el uno de enero de 2009, sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución (CAS), hasta la actualidad, desempeñando sus funciones en la demandada B y C, por lo que incluirse dentro de la carrera administrativa, se estaría contraviniendo el art. 15 del Decreto Legislativo 276, el cual establece que un trabajador ingresa a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, no siendo necesario cumplir solamente con el requisito de los cinco años, sino también los demás requisitos que señala dicha norma, lo que no ha cumplido el actor, máxime si el art. 28 del D.S 005-90-PCM señala: “El servidor puede ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso público, siempre que exista plaza vacante, **siendo nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición**”; Siendo así, se determina que los actos administrativos que deniegan la petición del actor, están arreglados a ley;-----

DECIMO SEGUNDO: Que además en relación a la pretensión, de aplicación de la Resolución Jefatura Nro. 252-87-INAP/DPN del veintiuno de julio de 1987, que aprobó la Directiva Nro. 002-87-INAP/DNP, referida a la formulación de la planilla única de pagos de remuneraciones de los servidores administrativos de la función pública, debe precisarse que dicha norma, no determina, como aduce el demandante, la obligación de la demandada de incluir al demandante en la Planilla de Servidores del D. Leg. 276, pues en el presente caso, el demandante se encuentra ya considerado como servidor de la demandada dentro de un régimen laboral reconocido legalmente y cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, e incluido en la planilla de servidores bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, en consecuencia se determina que al no haber acreditado el demandante que las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran afectas de nulidad, es menester desestimar la demanda de nulidad de resoluciones administrativas y de incorporación a la planilla de pagos de trabajadores contratados, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil .-----

DECIMO TERCERO: Que en relación a la prestación de reconocimiento de tiempo de servicios a partir del uno de enero del 2006, deviene en improcedente, toda vez

tal como aparece del documento denominado adenda, N° 01 de fecha veintiuno de Mayo del 2009 que obra a folios nueve, en la cláusula segunda de tal documento y con motivo de un pedido del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la demandada **C**, ya ha sido reconocido, siendo así dicha pretensión accesoria también debe desestimarse.-

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** declarar **INFUNDADA** la demanda de folios ciento cuarenta y dos a ciento sesenta, interpuesta por demandante don **A** contra la demandada **B y C**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Consentida y/o Ejecutoriada que quede la presente resolución: **ARCHIVASE** los autos por secretaria del Juzgado; T.R.

Anexo. 4.2.

SENTENCIA.....2014

1° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 2011-05826

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : H

DEMANDADO : D Y C

DEMANDANTE : A

PONENTE : I

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO.-

Chiclayo, veinte de marzo

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: en audiencia pública, y; **CONSIDERANDO:**

1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Que, es materia de absolución del grado de apelación formulada por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número DOCE de fecha quince de marzo del dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta contra la demandada **B y C**.-----

2.- FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DEL APELANTE:

Que, el apelante mediante escrito de folios trescientos noventa y seis a cuatrocientos cinco presenta su recurso impugnatorio sustentado esencialmente como agravios los siguientes: **I)** Que el recurrente no está solicitando el nombramiento en la Institución, sino la inclusión de planilla única como servidor administrativo contratado para labores de naturaleza permanente; **II)** Que, la juzgadora no dilucida si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles; **III)** Que, la A Quo no ha cumplido con aplicar el principio de primacía de la realidad y mucho menos con la Ley N° 24041.-----

3.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:-

PRIMERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho¹ la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 (Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-----

SEGUNDO: TAMTUM APELLATTUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM. Por este aforismo latino el Tribunal de alzada, está limitado a conocer solamente la apelación en cuanto a los agravios que afecta al impugnante. El órgano jurisdiccional superior puede examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, así reza el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 626-1 AREQUIPA, el Peruano 05 de Noviembre del 2001, página 7905, ha señalado en forma precisa lo siguiente : “ **El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo TANTUM APELLATTUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante**”.- El artículo 370 del acotado cuerpo de leyes, establece, si bien el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante , sin embargo puede integrar o completarla en la

parte decisoria ; cuando el Órgano Jurisdiccional omitió pronunciarse sobre algún punto controvertido, siempre y cuando la fundamentación respectiva aparezca contenida en la parte considerativa de la resolución objeto de apelación.-----

TERCERO: Que, como puede advertirse de la etapa postulatoria de folios ciento cuarenta y dos a ciento sesenta; las pretensiones demandadas, son: I) Se declare la nulidad de la resolución ficta, que deniega su pedido de reconocimiento como trabajador permanente de la demandada C; II) Se le incorpore en la Planilla Única de Pagos de trabajadores contratados de dicha entidad desde la fecha de inicio de la relación laboral, (primero de Enero de mil novecientos noventa y seis), en cumplimiento a la Resolución Jefatural Nro. 252-87-INAP-DNP, otorgándose las correspondientes boletas de pago y III) Se ordene a la demandada el reconocimiento de su tiempo de servicios.-----

CUARTO: La recurrida que obra a folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y dos, ha declarado infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: 1.- Que se evidencia que el demandante ha prestado servicios para la Institución desde el cinco de Enero del dos mil seis hasta el uno de diciembre del dos mil ocho según recibo por honorarios, mediante contratos de servicios no personales; y Desde el uno de Enero del dos mil nueve sujeto a contrato administrativo de servicios por sustitución (CAS).-2.- Que el régimen administrativo de servicios, es un régimen laboral y según interpretación del Tribunal Constitucional es diferente al Régimen regulado en el D. Leg. 276 y el Régimen regulado por el D. Leg. 728.-3.- Que, con prescindencia que durante la relación sostenida entre el demandante y demandada desde el año dos mil seis al dos mil ocho, se hubieran presentado los elementos que determinarían su desnaturalización y su consideración como una relación laboral sujeta al régimen del D. Leg. 276, al encontrarse actualmente sujeto a un contrato administrativo de servicios, de naturaleza también laboral, tal situación ha sido cambiada por una nueva relación en la que no se presenta ningún supuesto de desnaturalización, que determine que debe ser considerado en la planilla de trabajadores de la demandada sujetos al D. Leg. 276.- 4.- Que de los informes emitidos por diversas oficinas de la demandada, se corrobora que el demandante viene cumpliendo una jornada laboral y una retribución mensual por sus servicios y si bien se indica que el demandante viene ocupando una plaza presupuestada dentro

del CAP. De la demandada, se debe a un mandato judicial emitido en este proceso, constituyendo un error sustentar en tal situación un supuesto de desnaturalización de un contrato administrativo de servicios como pretende el demandante.- 5.- Que lo pretendido para que se incluya en planillas dentro de la carrera administrativa contraviene el artículo 15 del D. Leg 276; 6.- Que, la pretensión para que se aplique la Resolución Jefatural Nro. 252-87-INAP-DPN que aprobó la Directiva 002-87-INAP-DNP, referida a la formulación de la planilla única de pagos de remuneraciones de los servidores administrativos de la función pública, dicha norma no determina la obligación de la demandada de incluir al actor en la planilla de servidores del D. Leg. 276, pues en el presente caso el demandante se encuentra ya considerado como servidor de la demandada y 7.- Finalmente el A quo también declara improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios a partir del uno de enero del dos mil seis.-----

QUINTO: De la revisión de autos se puede corroborar que: **1)** El demandante fue contratado inicialmente por la demandada en la modalidad de servicios no personales desde el cinco de enero del año dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, es decir, por un lapso mayor a un año, resultándole por tanto aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, siendo posteriormente a ello contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios. **2)** Por tanto, se concluye que el demandante ha acreditado haberse encontrado comprendido en el ámbito de protección de la Ley N° 24041 antes de la suscripción del contrato CAS.-----

SEXTO: En ese sentido, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia actual emitida al respecto por los referentes máximo de la Administración de Justicia como el Tribunal Constitucional, que en la sentencia recaída en el expediente N° 1154-2011-PA/TC (fundamento 09) ha establecido: *“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de las modalidades de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil”*.-----

SETIMO: Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la

Corte Suprema, basándose en la Jurisprudencia antes citada del Tribunal Constitucional ha señalado en las Casaciones Laborales N° 07-2012 La Libertad del once de mayo del dos mil doce, y N° 38-2012 La Libertad del seis de junio del dos mil doce que: 1) Es puesto en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de **una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales) que se vean sucedidos-sin solución de continuidad-por un contrato administrativo de servicios CAS**, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanente en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado (Octavo considerando), 2) “...**ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal) evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado**, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, **máxime si se ha demostrado fehacientemente**, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por el Supremo Tribunal, **que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios CAS ostentaba respecto de su empleadora demandada C, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal había sido incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral público, entre los que destacan la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual además no podía modificar este status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos y Principio Protector** (Décimo considerando).-----

OCTAVO: Bajo las premisas antes anotadas, se debe resolver el recurso de apelación, pues si bien el proceso es uno contencioso administrativo regulado por la ley 27584, l controversia versa sobre materia laboral, pues el demandante ha venido solicitando en sede administrativa que se le incluya en la planilla de pago como trabajador permanente y se le tenga como incorporado desde la fecha que inicia su relación Laboral (petición administrativa que corre a folios cuatro), se le expida boletas de pago y se le reconozca su tiempo de servicios; tal petición le fue denegada

al actor en forma ficta, interponiendo recurso de apelación y al no haber sido resuelto, recurre al Órgano Jurisdiccional.-----

NOVENO: En primer lugar para resolver la controversia, es indispensable determinar si los servicios prestados por el actor a la demandada son de naturaleza laboral, ya que la vinculación contractual fue a través de contratos de servicios no personales, y posteriormente CAS; precisando que al no existir controversia respecto a los servicios prestados y a la continuidad de los mismos desde el cinco de enero del 2006, acreditados con los recibos por honorarios, contratos administrativos de servicios, memorandos y otros documentos, que no han sido impugnados por la demandada, debemos recurrir al principio de primacía de la realidad, el cual significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el terreno de los hechos; respecto a éste principio el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente Nro. 3710-2005-PA-TC, ha señalado: “ El Principio de Primacía de la Realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la naturaleza tuitiva de la Constitución a mérito del cual en caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento jurídico 4), en similares términos se pronuncia en la sentencia del expediente Nro. 1944-2002-AA/TC.- En base de éste principio y advirtiéndose en el caso de autos: 1) SUBORNIDACION manifiesta en los indicadores consistentes en la sujeción del actor a las directivas del empleador, que fluye de los numerosos documentos que corren de folios ochenta y tres a noventa y cuatro, donde se le designa al demandante como supervisor del personal administrativo y responsable de la seguridad del local UPSE-de las demandadas, asignándole diferentes actividades propias de dicho cargo; del memorando Nro. 01-2008-OA-demandada B, que corre a folios noventa y ocho, a ciento cuatro, donde se le está rotando al local de Lambayeque; del memorando Nro. 005-2008-OA-L-demandada B de folios cien, donde se le asigna un horario de trabajo, del memorando de folios ciento siete a ciento diez, nuevamente se le rota como responsable del Área de Medios y Materiales demandada B, y se le asigna un horario de trabajo; mediante memorando Nro. 161-2009-OA-L-demandada

B, se le asigna funciones en Chiclayo; a folios ciento quince obra el documento con el que se le rota al actor para laborar en la Biblioteca de demandada B, a partir del catorce de abril del dos mil diez, según memorando Nro. 001-2010/G/T-UPSE- demandada B se le rota asignándole funciones como jefe de vigilantes; a folios ciento dieciocho se señala su horario a cumplir, y otros documentos que corren de folios ciento dieciocho a ciento treinta y uno, 2) El actor estuvo siempre a dependencia jerárquica, pues siempre dependía de un jefe superior, y en todo caso, la persona que disponía su rotación, cambio de horarios, desplazamiento a Lambayeque- Chiclayo, todo ello demuestra que la prestación de servicios era de carácter subordinado; 3) Obligación del actor de cumplir un horario y jornada de trabajo, previamente establecida por la demandada, y con los recibos por honorarios se acredita que por dichos servicios se le abonada al demandante una remuneración, y por último ha quedado demostrado que los servicios realizados por el demandante han sido personalísimos, de manera continuada, sin interrupción alguna, lo que nos conlleva a afirmar que entre el demandante y la entidad demandada, desde un inicio existió un vínculo de naturaleza laboral.-----

DECIMO: Conforme a lo antes precisado, el demandante se ha ganado el derecho para que se le registre en planilla de remuneraciones consignando como fecha de ingreso el cinco de enero del dos mil seis, para todo efecto legal, así como también tiene derecho a que se le otorgue boletas de pago, pues no puede dejarse sin protección a quien presta un servicio subordinado, y la conclusión a la que arriba el colegiado, no implica en modo alguno otorgar al demandante el status de servidor público, ya que el decreto legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, rige para aquellos que tienen la condición de servidores públicos (Art. 1ro. De la ley), status que se adquiere por nombramiento o contrato previo de la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos por dicho cuerpo legal, y los señalados en los artículos 3ro. y 28 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, adicionado a la existencia de la plaza vacante y presupuestada, y que no exista impedimento para que sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto, es decir que no existan prohibiciones en la respectiva ley de presupuesto público.- Igualmente debe recalarse que de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el ingreso a la Administración

Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, y se hará por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.-----

DECIMO PRIMERO: Que, las exigencias antes anotadas no se han cumplido en el caso del demandante, dado a que la prestación de sus labores no provienen de un concurso público convocado por la entidad demandada; no siendo de aplicación la figura contemplada por el Decreto Legislativo 276, artículo 15, según el cual, (la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de tres años consecutivos y que vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndose el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos).- En éste caso el demandante no ha demostrado que se haya efectuado y formalizado la evaluación requerida sobre su desempeño, como tampoco que haya concursado a plaza vacante y presupuestada como para atender a lo solicitado.-

4.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones antes expuestas los Jueces de la Primera Sala Especializada Laboral: **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número DOCE de fecha quince de marzo del dos mil trece, que declara INFUNDADA la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia dispusieron que la entidad demandada incluya al demandante a planillas de remuneraciones, consignando como fecha de ingreso el cinco de Enero del dos mil seis, para todo efecto legal y le emita las boletas de pago correspondientes. Sin costas ni costos; y los devolvieron.-

Sres.

K

J

I

Anexo 5.

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPÚGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 05826-2011-0-1706-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, Mayo del 2020

FERMIN ELISEO DELGADO ORDERIQUE

DNI N° 16677674

INFORME FINALEMPASTADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo